

## Elementos para una comparación crítica al análisis comparativo de la acción de amparo en España y Costa Rica.

GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ MADRIGAL  
PODER JUDICIAL DE COSTA RICA

**Resumen:** En el presente ensayo se analizan de manera comparativa la acción de amparo en España y Costa Rica, poniendo de manifiesto sus semejanzas y diferencias, para concluir que la acción de amparo tal y como está actualmente regulada en el Ordenamiento Jurídico de la República de Costa Rica, resulta un mecanismo de protección reforzado de los derechos fundamentales mucho más amplio y expedito que su homólogo español. En el último capítulo se hace una digresión sobre la interpretación constitucional, la que tiene como objetivo demostrar que dentro del amplio marco de la Constitución Política, en última instancia es el intérprete quien tiene la responsabilidad (la mayoría de las veces no asumida plenamente de manera consciente) de determinar el sentido de la norma en cada caso concreto.

**Palabras clave:** Amparo, derechos fundamentales, interpretación constitucional, España, Costa Rica.

**Abstract:** In this essay we analyze in a comparative way the constitutional injunctions in Spain as well in Costa Rica, lightening their similitudes and differences, to conclude that the constitutional injunction as it is regulated in the Costa Rican legal system, is an enforced procedure in order to protect fundamental rights in such a broader and fastest way that it is in the spanish legal system. In the last chapter there is a digression about constitutional interpretation, oriented to show that within the constitutional framework, it is the interpreter at last who has the responsibility (most of the times not fully assumed in a conscious way) to extract the legal meaning of the legal norm in each case.

**Keywords:** Habeas corpus, fundamental rights, constitutional interpretation, Spain, Costa Rica.

*“...cualesquiera que sean los concretos medios de tutela previstos por cada ordenamiento, cuando el sistema de derechos fundamentales no ofrece al titular la posibilidad de obtener su satisfacción frente a los sujetos obligados, no cabe hablar en rigor de una verdadera existencia jurídica de derechos”.*

L. PRIETO SANCHÍS.

*“Las garantías no son otro cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”.*

L. FERRAJOLI

### Planteamiento general.

En el “Tiempo de los Derechos” Bobbio nos recuerda con insistencia que una de las tareas más apremiantes en la actualidad cuando de Derechos Humanos se trata, incluso mucho más allá de las discusiones académicas sobre su fundamento – que en mi criterio no dejan de tener importancia –, es la provisión de un sistema eficaz de garantías jurisdiccionales por medio de las cuales se posibilite una efectiva y real tutela judicial de tales derechos:

*“El problema de fondo relativo a los derechos humanos – señala Bobbio – no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político”<sup>1</sup>.*

Después de todo el fin último que se persigue es que el amplio catálogo de Derechos Humanos que en determinado momento forma parte del horizonte utópico<sup>2</sup> cristalizado en el Ordenamiento Jurídico de un país se materialice por medio de conductas concretas dentro del espacio de la cotidianidad, convirtiéndose en parte del “sentido común jurídico” de una determinada sociedad. Antonio Enrique Pérez Luño, desde otro punto de vista, se refiere a la necesidad de que los derechos humanos no basen su protección únicamente en la acción de los poderes públicos, la que estima insuficiente, sino que se lleguen a convertir en formas de vida colectivamente aceptadas. Dice Pérez Luño:

*“[...] los derechos humanos - advertía Mead - nunca corren mayor peligro que cuando su única garantía son las instituciones políticas y aquellos que desempeñan cargos en dichas instituciones”. A los poderes públicos les compete una importante función en la defensa de las libertades, pero para que su afirmación y tutela no sea ilusoria o precaria, se precisa que el programa emancipatorio de los derechos humanos se traduzca en vigencias (sic) colectivas mayoritariamente compartidas. La experiencia nacional e internacional muestran que sólo donde existe una aceptación social generalizada de los derechos humanos, éstos se cumplen bajo la presión de una “opinión pública” humanitaria. Entonces, y sólo entonces, se puede hablar en plenitud del término de unos derechos humanos vigentes. Sólo cuando los derechos humanos se hallan inscritos en la consciencia cívica de los hombres y de los pueblos actúan como instancias para la conducta a las que se puede recurrir. [...]”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> BOBBIO, Norberto. Sobre el fundamento de los derechos del hombre, En su: El Tiempo de los Derechos. (trad. Rafael de Asís Roig). 1era. Edición, Madrid, Editorial Sistema, 1991, p. 61.

<sup>2</sup> Para un estudio sobre la razón utópica como fundamento de los Derechos Humanos, véase mi ensayo JIMÉNEZ-MADRIGAL, Gustavo Adolfo. *Notas para una crítica a la Razón Utópica como fundamento de los Derechos Humanos*. Artículo inédito.

<sup>3</sup> PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique. “El horizonte actual de los Derechos Humanos: Educación y globalización”, en Revista Travesías. Política, cultura y sociedad en Iberoamérica, Universidad Internacional de Andalucía, Año 1, N° 1, julio-diciembre de 1996, p. 11. (La cursiva no corresponde al original).

De ahí viene nuestro interés en estudiar de manera comparativa el amparo como garantía jurisdiccional que tiene como fin último la protección y vigencia efectiva de los Derechos Humanos. El objetivo central del presente artículo es efectuar una comparación entre el recurso de amparo del derecho constitucional español y la acción de amparo tal y como se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico costarricense, sin pretender en modo alguno ser exhaustivos, ya que ello conllevaría un trabajo mucho más extenso y detallado que el aquí se lleva a cabo. Como se podrá ver, la comparación se hace a nivel de las normas jurídicas, sin dejar por ello de tomar en cuenta - en la medida de lo posible - la jurisprudencia constitucional más relevante sobre la materia. Ello no significa de ninguna forma que pasemos por alto el hecho de perogrullo que una investigación de Derecho Comparado<sup>4</sup> no debe limitarse a los textos positivos, los que en todo caso representan tan sólo el punto de inicio, sino que debe adentrarse en la práctica jurisdiccional y en las diferentes culturas jurídicas para conocer los verdaderos alcances de las normas jurídicas, y estar así en condiciones de poder realizar una comparación más ajustada a la realidad de las cosas. La anterior aclaración es necesaria, ya que en la práctica cotidiana de los operadores jurídicos suele ocurrir con cierta frecuencia que ante normas idénticas y hechos similares dos órganos jurisdiccionales resuelven de distinta manera, lo que le otorga al derecho ese inevitable grado de indeterminación<sup>5</sup>. Para los que hemos tenido de una u otra forma contacto con los tribunales, somos conscientes de que ello pasa con frecuencia al interior del propio país. Si ello es así, ¿qué pensar cuando de lo que se trata es de comparar dos ordenamientos jurídicos cuya aplicación corre a cargo de personas con culturas legales<sup>6</sup> similares en el mejor de los casos, y con una formación distinta?. Lo deseable en un trabajo de este tipo sería comparar tanto el texto positivo como la práctica jurisprudencial, sin dejar de lado otros aspectos de importancia como la conducta de otros actores sociales frente a este instituto jurídico (las instituciones públicas y privadas, la conducta de los litigantes, la actitud de los medios de comunicación masivos, la opinión de los autores y autoras sobre el tema, etc.). Sin embargo ello no resulta posible en este momento dados los modestos alcances del presente trabajo.

<sup>4</sup> Cfr. DAVID, René. *Traité élémentaire de droit civil comparé*. Paris, Librairie General de Droit et Jurisprudence (LGDJ), 1950; y más recientemente DAVID, René y BRIERLY, J. *Major Legal Systems in the World Today*. London, Stevens and Sons, 1978.

<sup>5</sup> El tema de la indeterminación fue ampliamente estudiado por el movimiento del Critical Legal Studies en los Estados Unidos. Véase al respecto SINGER, Joseph. "The Player and the Cards: Nihilism and Legal Theory". En: *Yale Law Journal*, vol. 94, 1984, pp. 1-76. La indeterminación consiste, en palabras de la Profesora Fariñas Dulce y el Profesor Arnaud: "...que el conjunto del sistema jurídico (con todo su material legislativo y sus técnicas de razonamiento jurídico) no siempre tiene una respuesta específica para cada problema o cuestión jurídica planteada, en contra de lo que las tesis del formalismo jurídico habían venido sosteniendo; sino que, incluso, con el mismo material jurídico se puede llegar a soluciones diferentes y, aún a veces, contrarias. (...)". FARIÑAS DULCE, María José y ARNAUD, André-Jean. *Sistemas Jurídicos: Elementos para un Análisis Sociológico*. 1era. Edición, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1996, pp. 24-25. Ya mucho antes el maestro Piero Calamandrei analizó el tema de la indeterminación en la obra publicada bajo el título: "Proceso y Democracia". Ediciones Europa-América, 1era. edición Buenos Aires, 1960, correspondiente a una serie de conferencias que el maestro italiano impartió en la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de 1952.

<sup>6</sup> Sobre el concepto de "cultura jurídica" véase: FRIEDMAN, Lawrence M. *The Legal System. A social Science Perspective*. New York, Russell Sage, 1975. Del mismo autor "The Concept of Legal Culture". En: NELKEN, David. Ed. Special Issue on "Legal Culture. Diversity and Globalisation". *Social and Legal Studies*, número 4 (4), 1995. Para una crítica del concepto de "cultura legal", véase: COTTERRELL, Richard. "The Concept of Legal Culture". En: NELKEN, David. Ed., Op Cit, pp. 13-32. El profesor José Juan Toharia distingue entre dos conceptos de "cultura legal ó jurídica", considerando el segundo concepto como más fácilmente adaptable a los estudios sociojurídicos. Este autor la define como "...el conjunto de actitudes y opiniones respecto del mundo de lo jurídico prevalecientes en una sociedad dada en un momento determinado, tanto entre el público, en general (y esta sería la "cultura legal externa", en terminología de Friedman) como entre los propios operadores jurídicos ("cultura legal interna"). Es decir, sencillamente, con la opinión pública respecto del Derecho". TOHARIA, José Juan. La cultura legal: cómo se mide. En: FEEST, Johannes. Ed. "Globalization and Legal Cultures". Oñati. Oñati Summer Course 1997. Publication of The International Institute for the Sociology of Law, 1999, p. 21. (El énfasis es mío).

En el punto segundo se abordará el estudio del recurso de amparo del derecho constitucional español, poniendo el énfasis en sus características más relevantes. Acto seguido, y como punto tercero de nuestro itinerario, procederemos a la comparación del recurso de amparo español con aquellos aspectos considerados como más relevantes del amparo costarricense, subrayando de paso las semejanzas así como las grandes diferencias que hay entre uno y otro.

## Capítulo I. Algunas notas sobre el recurso de amparo español.

### *1. El recurso de amparo en el ordenamiento jurídico español.*

El recurso de amparo en España ha sido objeto de un tratamiento extenso y profundo de parte de la doctrina<sup>7</sup>. Esa es una de las razones por las que en el presente trabajo nos limitemos a señalar los aspectos que consideramos como más relevantes de esta importante garantía jurisdiccional, habida cuenta que el fin último de nuestro artículo se dirige a efectuar una comparación con la acción de amparo en Costa Rica.

Tratándose del recurso de amparo, la doctrina española distingue entre un amparo ordinario, el que se tramita y resuelve ante los órganos jurisdiccionales distintos al Tribunal Constitucional, y cuyo procedimiento se caracteriza por las notas de preferencia<sup>8</sup> y sumariedad; y un amparo constitucional, que se tramita ante el Tribunal Constitucional. Sobre el particular el profesor Cruz Villalón comenta: “En nuestro sistema constitucional, y esto es algo que se tiende a pasar por alto, hay un recurso de amparo “ordinario” y un recurso de amparo “extraordinario”. El primero tiene lugar ante los órdenes jurisdiccionales distintos de la jurisdicción constitucional; el segundo tiene lugar ante el Tribunal Constitucional. Al primero se refiere la Constitución con la expresión “procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad” (art. 53.2), y encuentra su regulación general en la todavía provisional Ley 62/1978, (...) Al segundo se refiere la Constitución con la expresión “recurso de amparo” (art. 53.2), pero ya la LOTC lo llama “recurso de amparo constitucional”, en la idea, sin duda, de que el innominado “procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad” habría de utilizar el mismo calificativo genérico; ...”<sup>9</sup>. Si bien en ambos casos tanto la jurisdicción ordinaria como la “jurisdicción especial” del Tribunal Constitucional<sup>10</sup> son las llamadas a proporcionar una tutela pronta y efectiva a los derechos fundamentales susceptibles de amparo en virtud del carácter vinculante de la Constitución<sup>11</sup>, la pretensión en el fondo es la misma, como acertadamente señala Gimeno Sendra:

---

<sup>7</sup> Véase al respecto la abundante bibliografía sobre el recurso de amparo constitucional y la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas citada por: ALMAGRO NOSETE, José. *Justicia Constitucional. (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*. Con la colaboración de Pablo Saavedra Gallo. 2da. edición, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1989, pp. 726-729.

<sup>8</sup> Por “preferencia” se entiende “que los órganos jurisdiccionales habrán de elegir respecto de cualesquiera otras, y para dirimir las en primer lugar, las pretensiones que, instadas por el cauce constitucionalmente previsto, se dirijan a preservar o reparar un derecho fundamental presuntamente violado”. GARCIA MORILLO, J. *El amparo judicial de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1985, pp. 38-44.

<sup>9</sup> CRUZ VILLALÓN, Pedro. “Sobre el Amparo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 41, 1994, p. 11.

<sup>10</sup> “...el Tribunal Constitucional no constituye jurisdicción especial alguna. (...) el Tribunal Constitucional pertenece a la categoría de los Tribunales especiales”. GIMENO SENDRA, Vicente. “Naturaleza jurídica y objeto procesal del Recurso de Amparo”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 2, número 6, setiembre-diciembre de 1982, pp. 46-47.

<sup>11</sup> La Constitución española, en su artículo 9.1, dispone: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. *Constitución y Tribunal Constitucional*. Edición preparada por Enrique Linde Paniagua, Doctor en Derecho. Duodécima edición, Editorial Civitas S.A., 1996. En Costa Rica el mandato imperativo sobre el carácter vinculante de la Constitución Política de los poderes públicos y de los ciudadanos está recogido no en uno, sino en dos artículos distintos: 11 y 18.

*“Siguiendo con nuestro estudio teórico del objeto procesal se observa además que la pretensión del proceso preferente y del constitucional es la misma. En efecto, tanto en uno como en otro la cosa litigiosa es idéntica: la protección de un derecho fundamental. La petición inmediata estriba en ambos procesos en la declaración de nulidad del acto mediante el cual se ha infringido el derecho fundamental, el reconocimiento del derecho vulnerado y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de dicho derecho (cfr. artículos 41, 42 y 84 LJCA, 55 LOTC)”<sup>12</sup>.*

La existencia de una doble competencia (ordinaria y constitucional) encargada de tutelar los derechos fundamentales por medio del procedimiento preferente y sumario (amparo ordinario) ó bien por medio del amparo constitucional ha recibido algunas críticas por parte de la doctrina, y se ha prestado a no pocas confusiones en cuanto a si el Tribunal Constitucional es o no una segunda instancia, ya que en la mayoría de los casos - salvo algunas excepciones - el agotamiento de la vía judicial previa es un presupuesto procesal que afecta directamente la admisibilidad del recurso ante la sede constitucional. Esa confusión se refleja en la existencia de posiciones encontradas en la doctrina respecto a la naturaleza jurídica del amparo, discusión de la que da cuenta Gimeno Sendra:

*“La necesidad de agotar la vía judicial previa para poder suscitar el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional ha planteado la duda en la doctrina, consistente en determinar cuál sea su naturaleza jurídica. Para un primer sector doctrinal, el recurso de amparo constituiría un recurso extraordinario, en virtud del cual el Tribunal Constitucional vendría a conocer en segunda y última instancia de las infracciones a los derechos fundamentales (...). Frente a dicha interpretación se han alzado las de GONZÁLEZ PÉREZ y ALMAGRO, para quienes la vía judicial ordinaria previa y la constitucional constituyen dos procesos distintos, llegando bajo tal prisma este último autor a reputar como inadecuada la propia denominación de “recurso de amparo”, del mismo modo que también lo es la de “recurso contencioso-administrativo”. En realidad, nos dice GONZÁLEZ PÉREZ, se trata el recurso de amparo de un verdadero proceso que mantiene como especialidades el fundamento de la pretensión, la cual ha de basarse necesariamente en normas del Derecho Constitucional, y el órgano jurisdiccional, ante el que se deduce el Tribunal constitucional, (...)”<sup>13</sup>.*

En nuestro criterio no se puede hablar con propiedad que el Tribunal Constitucional constituya una segunda instancia, toda vez que no forma parte del Poder Judicial<sup>14</sup>, sin embargo en la práctica funciona como si lo fuera<sup>15</sup>. Quizás la respuesta se encuentra en lo que doctrina procesal ha denominado como “jerarquía impropia”, para referirse a la vinculación entre órdenes -en este caso jurisdiccionales- distintos, en que el acto de uno es impugnado ante el otro. En las próximas líneas nos referiremos brevemente al amparo judicial ordinario, y a continuación al amparo constitucional, que es el que nos interesa a efectos de compararlo con el amparo costarricense.

<sup>12</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. “Naturaleza jurídica y objeto procesal del Recurso de Amparo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 2, número 6, septiembre-diciembre de 1982, pp. 55-56.

<sup>13</sup> GIMENO SENDRA, Vicente, Op Cit, pp. 44-45.

<sup>14</sup> Cfr. PRIETO SANCHIS, Luis. *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Editorial Debate, 1987, p. 222. En Costa Rica la Sala Constitucional, a diferencia de su homólogo español y del resto de la mayoría de los países de la Unión Europea (UE), sí forma parte de la estructura del Poder Judicial, situación que no deja de restarle, de una u otra forma, toda la autonomía e independencia que requiere el máximo intérprete de la Constitución.

<sup>15</sup> CASCAJO CASTRO, José Luis y GIMENO SENDRA, Vicente. *El recurso de amparo*, Madrid, Editorial Tecnos, 1984, p. 87.

## 2. El amparo judicial ordinario<sup>16</sup>.

Tiene su fundamento constitucional en el artículo 53 inciso 2º de la CE, que textualmente dice: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”<sup>17</sup>. En este artículo se le otorga competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las posibles violaciones de los derechos fundamentales tutelables por esta vía, lo que puede ser visto como un desarrollo de la tutela judicial efectiva prevista en el art. 24.1 de la CE que literalmente dice: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”<sup>18</sup>.

La *legitimación activa* es amplia, ya que si bien el art. 53.2 utiliza la poco afortunada expresión de “ciudadanos”, la doctrina conviene en que hay que entenderla en el sentido de que abarca a todas las personas (ya sea físicas ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, públicas ó privadas)<sup>19</sup> que consideren que alguno de los derechos fundamentales tutelables por la vía del amparo han sido conculcados.

En cuanto a la *legitimación pasiva*, dicho procedimiento sólo puede ser instado contra las actuaciones de los Poderes Públicos y, en algunos supuestos, contra los actos realizados por los sujetos de derecho privado<sup>20</sup> que infrinjan algún derecho fundamental.

Este procedimiento se encuentra regulado en la Ley 62/78 de “Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona”, publicada en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) de 3 de enero de 1979<sup>21</sup> y, en el ámbito laboral, mediante el Real Decreto Legislativo número 521/90, que articula varios procedimientos orientados a la protección de los derechos fundamentales en este campo<sup>22</sup>.

Por su objeto material puede ser calificado como un procedimiento extraordinario ya que se limita a los derechos fundamentales, pero no a todos ellos, solamente al núcleo de derechos incluidos en los artículos 14 a 30 que se identifican, en términos generales, con los clásicos derechos liberales,

<sup>16</sup> Para un exhaustivo desarrollo de esta específica garantía de protección del ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, véase: PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. Con la colaboración de Rafael de Asís Roig, Carlos R. Fernández Liesa y Angel Llamas Cascón. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1995, pp. 528-536; y GARCIA MORILLO, Joaquín. [et. al.]. *Derecho Constitucional*, volumen I: *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. 2da. Edición, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1994, pp. 424-435.

<sup>17</sup> Ver nota 11.

<sup>18</sup> Ídem. En Costa Rica, ese derecho está recogido en el artículo 41 de la Constitución Política que dice: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.

<sup>19</sup> Sobre el problema de la titularidad de los derechos fundamentales en la CE en general, consúltese: CRUZ VILLALÓN, Pedro. “Dos cuestiones de titularidad de derechos: Los extranjeros; las personas jurídicas”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 35, 1992, pp. 63-83. Cfr. también: GARCIA MORILLO, Joaquín. [et. al.], Op Cit, p. 429. DIAS LEMA, J. M. “¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?”, en: *Revista de Administración Pública*, número 120, 1989, pp. 79 y ss; y LASAGABASTER, I. Derechos fundamentales y personas jurídicas de derecho público. En: *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Madrid, 1991, pp. 651 y ss.

<sup>20</sup> Véase con relación al amparo contra sujetos de derecho privado la obra de QUADRA-SALCEDO, Tomás de la. *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Madrid, Editorial Civitas, 1980.

<sup>21</sup> Por medio de esa ley se protegen los derechos fundamentales y las libertades públicas a los que se refiere el artículo 53.2 CE; sin embargo la lista de derechos protegidos ha sido ampliada por el transitorio segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 5 de octubre de 1979, y por el Decreto Legislativo número 342/79 de 20 de febrero. La Ley Orgánica número 8/84 de 26 de diciembre que se refiere a la objeción de conciencia, ha ampliado el ámbito de protección por esta vía al artículo 30.2 CE, lo que también ha ocurrido con el derecho de asilo. Cfr. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, Op Cit, p. 529.

<sup>22</sup> Cfr. GARCIA MORILLO, Joaquín. [et. al.], Op Cit, p. 435.

también denominados como derechos de la primera generación<sup>23</sup>. En el caso de la Constitución Española, como señalaba el profesor Manuel Atienza desde hace ya más de dos décadas, se "... da una clara preferencia —en términos generales— a los derechos humanos clásicos, es decir, a los derechos individuales, civiles y políticos (históricamente conquistas de la burguesía)<sup>24</sup> frente a los derechos económicos, sociales y culturales (objetivo, y en alguna medida conquista, del movimiento obrero y del socialismo)"<sup>25</sup>. Se trata, como puede verse, de un objeto material concreto y limitado, ya que no abarca la totalidad de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos<sup>26</sup>. En cuanto a su trámite, el procedimiento se caracteriza por las notas de sumariidad y preferencia. Ello significa que debe ser expedito, breve, etc.; y que se le debe otorgar un tratamiento de preferencia en relación con los demás procesos en marcha. En palabras de García Morillo, la preferencia significa "que los órganos jurisdiccionales habrán de elegir respecto de cualesquiera otras, y para dirimir las en primer lugar, las pretensiones que, instadas por el cauce constitucionalmente previsto, se dirijan a preservar o reparar un derecho fundamental presuntamente violado"<sup>27</sup>. Las características estructurales de preferencia y sumariidad desarrollan toda su virtualidad en un supuesto concreto: el derecho de reunión, que recibe un tratamiento particular. Ello resulta comprensible desde el momento en que una protección jurisdiccional tardía significaría, de hecho, una desprotección, dado el carácter y forma de ejercicio de este derecho en particular<sup>28</sup>. Una importante omisión del amparo judicial ordinario es que no contempla dentro de los supuestos concretos en que se puede acudir a esta vía aquellos casos en que las violaciones a los derechos fundamentales provengan de los propios órganos jurisdiccionales<sup>29</sup> encargados - en principio - de su protección; a diferencia del amparo constitucional que sí regula expresamente la violación a los derechos fundamentales de parte de los órganos jurisdiccionales como uno de los supuestos por los cuales se puede acudir al amparo constitucional.

El amparo judicial ordinario no es, como podría pensarse en un primer momento, un procedimiento de obligado acatamiento, en el sentido que la persona agraviada tenga que recurrir necesariamente y en todos los casos a esta vía, ya que tiene la posibilidad de recabar la protección a los derechos fundamentales que considera vulnerados por la vía procesal ordinaria, en lugar de la preferente y sumaria, de ahí su carácter de "alternativo".

<sup>23</sup> Sobre la clasificación de los derechos fundamentales por generaciones, véase de PEREZ-LUÑO, Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid, Editorial Tecnos, 1984; y *Los Derechos Fundamentales*. Madrid, Editorial Tecnos, 1990. Acerca del tema de las generaciones de Derechos Humanos y su vinculación con el progreso, comenta Pérez Luño: "Conviene advertir, en cualquier caso, que las generaciones de derechos humanos no entrañan un proceso meramente cronológico y lineal. En el curso de su trayectoria se producen constantes avances, retrocesos y contradicciones por lo que su despliegue responde a un proceso dialéctico. (...)". PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique. "Concepto y Concepción de los Derechos Humanos. (Acotaciones a la Ponencia de Francisco Laporta)", en *Revista Doxa*, Cuadernos de Filosofía del Derecho. Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, Centro de Estudios Constitucionales, Alicante, N° 4, 1987, p. 56.

<sup>24</sup> Para una crítica a la visión burguesa de los Derechos Humanos como "Derechos Naturales", puede consultarse: JIMÉNEZ-MADRIGAL, Gustavo Adolfo. "John Locke y la Dialéctica perversa de los Derechos Humanos: Notas para una lectura crítica del Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil", en *Revista Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, Complejo de Encino Superior do Brasil, Faculdades do Brasil, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, Fundamentación Iberoamericana de Derechos Humanos y Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Curitiba, Panamá-Brasil, número 19, 2001.

<sup>25</sup> ATIENZA, Manuel. "Sobre la clasificación de los derechos humanos en la Constitución", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, número 2, 1979, p. 129.

<sup>26</sup> REVENGA SÁNCHEZ, Miguel. "Las paradojas del recurso de amparo tras la primera década de jurisprudencia constitucional. (1981-1991)", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14, número 41, mayo-agosto de 1994, p. 26.

<sup>27</sup> GARCÍA MORILLO, Joaquín. *El amparo judicial de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1985, pp. 38-44.

<sup>28</sup> GARCÍA MORILLO, Joaquín. [et. al.]. *Derecho Constitucional*, Op Cit, p. 431.

<sup>29</sup> Ídem.

### 3. El amparo constitucional<sup>30</sup>.

#### 3.1. Concepto.

El artículo 53.2 CE ya citado, señala que los derechos fundamentales previstos en el art. 14, y en la Sección I: “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, del Capítulo II: “Derechos y libertades”, del Título I: “De los derechos y deberes fundamentales”, que corresponden desde el artículo 15 al 29, además de la objeción de conciencia prevista en el art. 30 CE, son tutelables no sólo por la vía del amparo judicial ordinario como ya hemos visto, sino a través del amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional. Aquí reside la importancia que esta específica garantía jurisdiccional desempeña dentro del Ordenamiento Jurídico español, no sólo porque tiene la facultad de reinstalar a la persona en el goce de sus derechos fundamentales conculcados, sino porque al ser el Tribunal Constitucional el máximo intérprete de la Constitución<sup>31</sup>, el contenido de sus sentencias trasciende al caso concreto, y se proyecta sobre el resto del ordenamiento jurídico. En este sentido, Cascajo y Gimeno señalan que el “instrumento del recurso se configura como una de las técnicas que permite a los Tribunales Constitucionales asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales, porque su alcance no se limita a vincular el supuesto de hecho con el fallo que otorga o deniega amparo, sino que irradia además una jurisprudencia que va delimitando los perfiles concretos de los derechos fundamentales y libertades públicas”<sup>32</sup>. En igual sentido opina Cruz Villalón, para quien el recurso de amparo es:

*“...la garantía que permite que el Tribunal Constitucional pueda conocer y pronunciarse sobre vulneraciones de derechos fundamentales producidas por cualquier poder público, no sólo por parte del legislador, a instancia de cualquier ciudadano. Ello ha permitido que el recurso de amparo constitucional se erigiese en pieza fundamental, si bien no única, en la jurisdicción constitucional de derechos fundamentales. En este sentido, sólo cabe estar de acuerdo con la afirmación de que nuestra Constitución [al igual que la Constitución de Costa Rica] no sería hoy la misma sin el recurso de amparo”<sup>33</sup>.*

Por esas razones bien podría afirmarse que el amparo constitucional representa la “garantía última” en el plano interno de los derechos fundamentales que disponen de esa vía procesal para su protección.

El amparo constitucional, a diferencia del amparo judicial ordinario, se caracteriza, primero que todo, por el órgano encargado de tramitarlo y resolverlo, función que le corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional. Por medio del amparo constitucional se solicita la preservación (frente a posibles e inminentes violaciones) o bien el restablecimiento del derecho fundamental que se considera conculcado. Tiene, en este sentido, tanto un carácter preventivo como reparador. Como ya vimos, algunos critican que se hable de “recurso” en tratándose del amparo constitucional, ya que – sostienen – el Tribunal Constitucional es un órgano situado fuera de la estructura del Poder Judicial, por lo que resulta impropio hablar de una relación de jerarquía en sentido procesal entre aquel y los órganos

---

<sup>30</sup> Seguimos, en términos generales, la didáctica exposición de GARCIA MORILLO, Joaquín. [et. al.]. *Derecho Constitucional*, op cit, pp. 436-440.

<sup>31</sup> La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (de ahora en adelante LOTC) textualmente dice en su artículo 1.1: “El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica”. *Constitución y Tribunal Constitucional*, op cit.

<sup>32</sup> CASCAJO CASTRO, José Luis y GIMENO SENDRA, Vicente. *El recurso de amparo*, op cit, p. 58.

<sup>33</sup> CRUZ VILLALÓN, Pedro, nota 9, pp. 22-23.

jurisdiccionales ordinarios. Sin embargo, en mi criterio sí se da la criticada relación jerárquica, ya que el agotamiento de las vías judiciales procedentes se constituye, en la mayoría de los casos, como una condición de admisibilidad, por lo que no es sino hasta que la persona haya agotado esas vías sin obtener la efectiva tutela a sus derechos fundamentales que puede acudir en amparo ante el T.C. Por eso se dice que el amparo constitucional tiene un carácter “excepcional”. En este caso lo que procede es hablar de una “relación jerárquica impropia”, toda vez que se trata de dos órganos de indiscutible naturaleza jurisdiccional que pertenecen a jurisdicciones diversas (la constitucional y la ordinaria).

### 3.2. Función.

Una de las funciones centrales es, primero que todo, la de actuar como garantía específica de protección del ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de la persona. No menos importante, pero con un alcance mucho mayor, es la función expansiva que tiene la jurisprudencia del T.C. sobre el resto del ordenamiento jurídico, ya que contribuye a definir con mayor claridad el contenido, alcance y límites de los derechos fundamentales; y dado el carácter vinculante erga omnes de su jurisprudencia, también actúa como control de la aplicación que de las normas que contienen derechos fundamentales hacen los órganos jurisdiccionales ordinarios<sup>34</sup>, así como el resto de los poderes públicos. En este sentido el artículo 9.1 CE prescribe que: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”<sup>35</sup>. En palabras de Linde Paniagua:

*“(...) su jurisprudencia hay que entenderla como la “única lectura válida”, entre todas las posibles, de los enunciados constitucionales. Como alguna vez dijera un famoso juez norteamericano, y que perfectamente calza con el TC [y, por supuesto, no sólo con la Sala Constitucional de Costa Rica, sino con cualquier Tribunal Constitucional. Gajm.], no es el último porque es infalible, es infalible porque es el último. De allí el efecto vinculante de sus decisiones”<sup>36</sup>.*

## 4. Características del amparo.

Entre las principales características del amparo constitucional español destacan la excepcionalidad, la subsidiariedad y el objeto limitado.

### 4.1. Excepcionalidad.

Por su carácter, el amparo constitucional reviste todas las características de un recurso extraordinario tanto por su objeto como por las facultades de que dispone el T.C. No basta que se alegue la violación de un derecho fundamental, sino que debe tratarse de alguno de los derechos recogidos en la Sección I del Capítulo II del Título I de la CE, más la objeción de conciencia (art. 30 CE). La excepcionalidad también deriva del hecho de que hay que cumplir con los requisitos que prevén los artículos 41 a 44 LOTC, y la limitación de las facultades del T.C. por los artículos 54 y 55 ejúsdem.

<sup>34</sup> El artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, en lo que interesa, dice: “...los jueces y tribunales (...) interpretarán y aplicarán las leyes y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de las normas que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”.

<sup>35</sup> Constitución y Tribunal Constitucional, op cit Este artículo es una trascripción casi literal del artículo 1º de la Ley Fundamental de Bonn.

<sup>36</sup> Ídem. (El destacado no corresponde al original).

#### 4.2. Subsidiariedad.

Una de las notas que distingue al amparo constitucional es su subsidiariedad, ya que para acceder a esta vía es requisito de admisibilidad ineludible haber agotado las vías jurisdiccionales procedentes<sup>37</sup>. (Véanse los arts. 43.1, 44.1 y 44.2, todos de la LOTC).

#### 4.3. Objeto.

El objeto del amparo constitucional es limitado, ya que del amplio catálogo de derechos fundamentales que la CE contiene, solamente son tutelables por esta vía los derechos comprendidos de los artículos 14 al 29, más la objeción de conciencia del art. 30; excluyendo de la protección privilegiada del amparo constitucional el resto de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como los derechos de esta naturaleza reconocidos en los Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por España que, en todo caso, únicamente servirán como canon para interpretar los derechos de la CE (Véase el art. 10.2 CE)<sup>38</sup>.

Esa restricción en cuanto al alcance del amparo constitucional se encuentra recogida por el art. 53.2 CE, que introduce una distinción al interior de los derechos fundamentales entre los derechos de los artículos 14 a 29 CE, más la objeción de conciencia<sup>39</sup> (art. 30 CE) por un lado y, por otro, el resto de los derechos no susceptibles de amparo. Esta situación ha llevado a que se distinga en función de la “garantía” y el consecuente “grado de resistencia” entre unos derechos que sí pueden ser calificados como fundamentales, y otros que no lo son, estableciendo una ecuación entre: fundamentalidad = garantía jurisdiccional reforzada

Independientemente de la validez de este argumento, lo cierto es que la decisión de otorgar una protección reforzada a unos derechos y a otros no, no se relaciona necesariamente con el carácter o naturaleza del derecho, sino con la opción ético-política adoptada por el constituyente en su momento, que bien pudo ser en otro sentido. Sólo así podríamos explicar por qué en unos ordenamientos jurídicos determinados (*v.gr.* el español) existen derechos que no gozan de protección por medio del amparo, mientras que en otros sí, como podría ser el caso costarricense, en que prácticamente la totalidad de los derechos (fundamentales ó no) reconocidos constitucionalmente, más aquellos derechos fundamentales que consagran los Tratados e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Costa Rica, pueden ser protegidos por medio del amparo<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Para una enumeración de los distintos supuestos respecto de los cuales opera el agotamiento de la vía judicial ordinaria véase: PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *op cit*, p. 539.

<sup>38</sup> Artículo 10.2 CE: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”.

<sup>39</sup> En España el servicio militar es obligatorio para todos los varones mayores de dieciocho años, quienes por motivos de conciencia pueden eximirse de su cumplimiento. En la práctica, con muy buen criterio, jamás se entran a analizar los motivos de conciencia, ya que hacerlo abriría espacios a una “policía de la conciencia”. En lugar del servicio militar los jóvenes están obligados a realizar una prestación social sustitutoria. Véase la Ley 48/1984; y la Ley Orgánica 8/1984, ambas de 26 de diciembre, que regulan esta materia. Consúltese también la sentencia del Tribunal Constitucional Español número 167/1987 de 27 de octubre de 1987.

<sup>40</sup> Véase el art.1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y los votos números 720-91 de las 15:00 horas del 16 de abril de 1991, 76-92 de las 16:30 horas del 15 de enero de 1992, 2665-94 de las 15:51 horas del 7 de junio de 1994, y 1319-97 de las 14:51 horas del 4 de marzo de 1997 citados por: HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUITVEL, Ana Lorena. *Ley de la Jurisdicción Constitucional. Anotada, concordada y con jurisprudencia procesal*. 2da. Edición, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2001, pp. 51 a 55, y 57.

Dentro del objeto limitado del amparo constitucional, descrito genéricamente en el art. 161.1.b CE (desarrollado en detalle por los artículos 41 a 45 de la LOTC) podemos distinguir, siguiendo a Gimeno Sendra, cuatro modalidades: “a) la que tiene por objeto restablecer o preservar un derecho o libertad fundamental vulnerado por un acto no normativo emanado de las Cortes (art. 42); b) aquella que consiste en obtener idéntica protección frente a cualquier resolución pronunciada por el Gobierno, los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas y de las autoridades y funcionarios de todos ellos (art. 43); c) la pretensión de amparo surgida como consecuencia de la violación de un derecho cívico constitucional realizada por un órgano judicial (art. 44), y d) la pretensión de amparo del derecho a la objeción de conciencia (art. 45). (...)”<sup>41</sup>.

Como se verá más adelante, una importante diferencia del amparo constitucional español con el amparo costarricense gira alrededor del objeto del recurso, restringido en un caso, amplio en el otro.

## 5. Procedimiento.

### 5.1. Legitimación (activa y pasiva) y representación:

Al igual que en el amparo judicial ordinario, la *legitimación activa* para instaurar el inicio del procedimiento es amplia, si bien el art. 53.2 CE emplea impropiaamente el sustantivo “ciudadanos”. Sin embargo, no hay desacuerdo en la doctrina en que la legitimación activa comprende a todas las personas (ya sea físicas ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, públicas ó privadas)<sup>42</sup> que consideren que alguno de los derechos fundamentales tutelables por la vía del amparo han sido conculcados. Aparte de los sujetos mencionados, también están legitimados aquellos que aleguen un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal

En cuanto a la *legitimación pasiva*, dicho procedimiento sólo puede ser instado contra las actuaciones de los Poderes Públicos y, en algunos casos, contra los actos realizados por los sujetos de derecho privado<sup>43</sup>, siempre y cuando se esté ante la violación de algún derecho fundamental.

El art. 81 LOTC se refiere a la representación y defensa de las partes en el procedimiento. En el caso de las personas físicas y jurídicas, deberán otorgar su representación a un Procurador y actuar por medio de abogado; excepto en el supuesto de que tenga el título de Licenciado en Derecho en que podrá actuar por sí mismo. Los letrados que ejercen la representación deben estar incorporados a cualquiera de los Colegios de Abogados en España, y no haber desempeñado el cargo de Magistrado o Letrado del T.C. (arts. 81.2 y 3 LOTC).

### 5.2. Demanda y procedimiento.

La demanda de amparo tiene, como toda demanda, la función de definir tanto el *thema probandum* como el *thema decidendum*. En este sentido delimita tanto el marco fáctico como la pretensión.

<sup>41</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. “Naturaleza jurídica y objeto procesal del Recurso de Amparo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 2, número 6, septiembre-diciembre de 1982, pp. 48-49. Para Gimeno Sendra, el común denominador de todas esas pretensiones es que se trata de pretensiones mixtas, tanto de carácter declarativo como de condena (art. 55 LOTC). Ídem, p. 49.

<sup>42</sup> Sobre el problema de la titularidad de los derechos fundamentales en la CE, véase: CRUZ VILLALÓN, Pedro, nota 19, pp. 63-83. Cfr. también: GARCIA MORILLO, Joaquín. [et. al.], Op Cit, p. 429.

<sup>43</sup> Véase en relación con el amparo contra sujetos de derecho privado, la obra de QUADRA-SALCEDO, Tomás de la. *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Madrid, Editorial Civitas, 1980.

La demanda debe cumplir con una serie de requisitos (art. 49 LOTC) a cuya revisión la LOTC establece una primera fase de admisibilidad bastante rigurosa. Los supuestos de inadmisibilidad que prevé el art. 50.1 LOTC son los siguientes:

a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos legales contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el art. 4.2.

b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.

Hay un último requisito en cuanto al tiempo, y que determina la inadmisibilidad de la demanda por haberse presentado fuera del plazo. Si el amparo se dirige contra una decisión o acto sin valor de ley del Poder Legislativo ó de alguno de sus órganos, el plazo es de tres meses, los que se cuentan a partir de que el acto o disposición se afirme. En los casos restantes, el plazo es de 20 días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada. Según el acto impugnado, la duración de los plazos es distinta. Además, por lo que se puede ver se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción, con las consecuencias que de ello se derivan.

En cuanto a la suspensión del acto impugnado por medio del amparo, el T.C. puede decretarla de oficio ó a petición de parte, siempre y cuando la ejecución hiciere perder al amparo su finalidad. Sin embargo puede denegar la suspensión “cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero” (art. 56.1 LOTC). La norma tiene un carácter saludable, sin embargo entra en contradicción con la nota de subsidiariedad del amparo, ya que bien puede ocurrir que el acto impugnado haya surtido ya todos sus efectos y la violación al derecho fundamental se haya consumado en el ínterin del agotamiento de las vías judiciales procedentes.

Admitida a trámite la demanda de amparo, el T.C. solicitará de los órganos recurridos y con carácter de urgencia la presentación, en un plazo que en ningún caso sobrepasará los 10 días, de las actuaciones o testimonios. Posteriormente emplazará por igual plazo a las partes del procedimiento que dio lugar al amparo para que se apersonen. Una vez recibida las actuaciones o testimonios, y transcurrido el plazo del emplazamiento, el T.C. dará audiencia de aquellos por un plazo de 20 días a las partes, al Ministerio Fiscal y al Abogado General del Estado cuando la Administración tenga algún interés. Durante dicho emplazamiento las partes podrán efectuar las alegaciones correspondientes por escrito, y de considerarlo necesario el T.C. se podrá convocar a una vista oral (art. 52.2 LOTC). Transcurrida esta fase del proceso, el T.C. dictará en el plazo de 10 días la sentencia, que podrá otorgar ó denegar el amparo (art. 53 LOTC). De acoger por el fondo el amparo, puede emitir alguno de los pronunciamientos previstos por el art. 55 LOTC. Si lo que determina la admisión del recurso es que la ley viola derechos fundamentales, la Sala elevará el asunto al pleno del T.C., el que podrá en una nueva sentencia declarar la inconstitucionalidad de la ley ó bien de las normas que infrinjan los derechos fundamentales. Es lo que se conoce como “autocuestión de inconstitucionalidad”. En el caso costarricense el procedimiento es distinto. Cuando se interpone el amparo, si la Sala Constitucional considera que el acto impugnado se apoya en una norma (de cualquier rango) inconstitucional, le conferirá al interesado un plazo de quince días para que proceda a interponer la acción de inconstitucionalidad. Si

no lo hace se archiva el amparo; pero de formularse la respectiva acción de inconstitucionalidad, el trámite del amparo se suspenderá hasta que se dicte sentencia sobre la alegada inconstitucionalidad.

## Capítulo II. El amparo en el derecho constitucional costarricense. Una perspectiva de derecho comparado.

### *1. Análisis comparativo entre la acción de amparo costarricense y el recurso de amparo constitucional español.*

En el presente apartado se desarrollarán los aspectos que consideramos más relevantes de la acción de amparo en Costa Rica, tratando de seguir, en la medida de lo posible, el orden de exposición que se empleó para el caso del recurso de amparo español; y, al mismo tiempo, se irán estableciendo las pertinentes comparaciones entre ambas garantías jurisdiccionales, poniendo de relieve los puntos de encuentro y desencuentro que existen.

### *2. La acción de amparo en Costa Rica.*

#### 2.1. Concepto.

La acción de amparo se introdujo en Costa Rica a través de la Constitución de 1949, y fue desarrollado legislativamente mediante la Ley número 1161 de 2 de junio de 1959, vigente hasta 1989 en que se promulgó la Ley número 7135 de 11 de octubre de 1989, también conocida como “Ley de la Jurisdicción Constitucional”<sup>44</sup> (LJC). En ese año también se reformaron varios artículos de la Constitución Política de Costa Rica (CPC), creándose dentro de la Corte Suprema de Justicia una Sala especializada en materia constitucional<sup>45</sup>. La combinación de las reformas a la Constitución y la promulgación de la Ley ante citada llevaron conjuntamente a cabo una profunda transformación de esta importante garantía jurisdiccional, hasta tal punto que bien podría afirmarse que para hablar del amparo en Costa Rica hay que distinguir necesariamente dos períodos: antes de 1989, y después de 1989.

En Costa Rica únicamente existe el amparo constitucional, a diferencia de España donde existe tanto el amparo judicial ordinario como el amparo constitucional, lo que representa una diferencia importante. Por otra parte, tanto el amparo español como el costarricense tienen en común el órgano especializado encargado de su trámite y resolución: el Tribunal Constitucional (T.C.) en España, la Sala

<sup>44</sup> Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135 de 11 de octubre de 1989, publicada en el Alcance número 34 a La Gaceta (que equivale al Boletín Oficial del Estado –BOE– español) número 198 de 19 de octubre de 1989.

<sup>45</sup> Mediante Ley 7128, de 18 de agosto de 1989 se reformaron los artículos 10 y 48 de la Constitución Política. En el primero se creó la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia encargada de todo lo referente al derecho constitucional, incluida la protección de los derechos fundamentales (sistema concentrado de control de constitucionalidad); y en el segundo se consagró el derecho de toda persona al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución, incluidos los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales sobre la materia, lo que supone una importante innovación respecto al amparo español, toda vez que el catálogo de derechos protegidos es realmente amplio. Ambas garantías jurisdiccionales reforzadas (amparo y hábeas corpus) ya existían desde la Constitución Política de 1949, y fueron reguladas en la Ley de Amparo número 1161 de 2 de junio de 1950, y en la Ley de Hábeas Corpus número 35 de 24 de noviembre de 1932, aunque aquéllos no tuvieron mayor impacto en la cotidianidad de la praxis judicial, la que siguió operando como si no existieran tales recursos, situación que cambió drásticamente con la reforma supra citada.

Cuarta ó Sala Constitucional (S.C.) en Costa Rica; sin embargo entre ambos hay una diferencia que puede calificarse como estructural: El T.C. es un órgano de rango constitucional que se encuentra fuera del Poder Judicial; y la S.C., si bien también es un órgano constitucionalmente previsto, está dentro del Poder Judicial.

En el ordenamiento jurídico costarricense, el amparo es una de las garantías jurisdiccionales reforzadas para la protección de los derechos constitucionales previstos en la CPC, y el catálogo de derechos fundamentales recogidos en los instrumentos internacionales debidamente ratificados, exceptuando de su ámbito de protección aquellos derechos fundamentales tutelables a través del hábeas corpus<sup>46</sup>.

## 2.2. Función.

En cuanto a la función del amparo no existe, como se puede ver, ninguna diferencia sustancial con el amparo español. La acción de amparo costarricense al igual que su homólogo español es una de las garantías jurisdiccionales reforzadas para la protección del ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de la “persona”; y las sentencias dictadas por la S.C. en esta clase de procedimiento también tienen el efecto de definir con mayor claridad el contenido, alcance y límites de estos derechos, jurisprudencia que resulta vinculante tanto para los poderes públicos como para las personas<sup>47</sup>.

## 3. Características del amparo.

Las principales características del amparo costarricense son las de ser “inicial” y “excepcional”. La nota de la subsidiariedad no se encuentra entre sus características, por lo que veremos más adelante.

### 3.1. Excepcionalidad.

Por su carácter, el amparo constitucional costarricense también presenta, al igual que el amparo español, todas las características de una garantía jurisdiccional reforzada de tipo extraordinario, no sólo por su objeto, sino por las facultades que tiene la S.C. que son comparativamente mucho más amplias que las facultades puestas a disposición del T.C.

### 3.2. Inicial (No subsidiariedad).

Es una de las características centrales del amparo costarricense. El carácter de “inicial” se refiere al hecho -como explica el profesor Hernández Valle- “que procede directamente contra las actuaciones y omisiones de las autoridades administrativas, sin necesidad de agotar previamente las vías judiciales correspondientes. (...)”<sup>48</sup>. Esto le brinda al amparo costarricense una particular capacidad de respuesta frente a las inminentes violaciones así como a las violaciones de hecho contra los derechos

---

<sup>46</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Derecho procesal constitucional*, 1era. edición, San José, Editorial Juricentro, 1995, p. 189.

<sup>47</sup> El artículo 11 de la CPC dispone, en lo que interesa: “*Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ellas. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. (...)*”. Por su parte, el artículo 18 idem dice: “*Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, (...)*”. LOPEZ GUERRA, Luis y AGUIAR DE LUQUE, Luis. (Eds.). *Las Constituciones de Iberoamérica*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 262 y 264.

<sup>48</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Derecho procesal constitucional*, Op Cit, pp. 189-190.

constitucionales, los derechos fundamentales y las libertades públicas<sup>49</sup>, ya que entre estas últimas y el amparo propiamente dicho no existe la obligación de agotar otras vías jurisdiccionales como requisito previo de admisibilidad. Por esa razón considero que el calificativo de “recurso” es desde todo punto de vista impropio, ya que no tiene un carácter “subsidiario” sino “principal”, de ahí que lo más apropiado es hablar en términos de “acción” y no de recurso como hace la LJC. Esta es la principal diferencia que presenta con el amparo constitucional español, que tiene como requisito ineludible haber agotado previamente las vías jurisdiccionales procedentes, despojando al amparo de la necesaria celeridad que debe tener para proteger los Derechos Humanos.

### 3.3. Objeto.

Una de las principales diferencias que existen entre el amparo constitucional español y el amparo costarricense se presenta en relación con los derechos fundamentales tutelables a través del amparo. El art. 53.2 CE los limita a las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección primera del Capítulo segundo, más la objeción de conciencia del art. 30 CE. El objeto del amparo en Costa Rica contrasta abierta y notoriamente con el objeto del amparo español, no sólo por el número y extensión de los derechos tutelables, sino también porque los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Costa Rica son objeto de protección. El artículo 48 CPC, con relación a los derechos susceptibles de amparo dispone que son los “...consagrados en [la] Constitución, así como (...) los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. (...)”. La CPC no efectúa ningún tipo de discriminación entre derechos tutelables a través del amparo y derechos que no lo son. Todos los derechos - en principio - pueden ser tutelables por esa vía. La CPC va aún más allá, ya que no sólo los derechos consagrados en la Constitución son amparables, como ocurre en la mayoría de las Constituciones, de las que la española no es una excepción. También los derechos fundamentales establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Costa Rica pueden ser objeto de protección a través de la acción de amparo, como ya se dijo líneas atrás. Empleando la terminología de Pierre Bon, el catálogo de derechos fundamentales en Costa Rica es tanto nacional como internacional (en realidad puede ser calificado como “mixto”), ya que los derechos fundamentales recogidos en los instrumentos internacionales también pueden ser objeto de protección a través de las garantías reforzadas previstas por la Constitución<sup>50</sup>. A pesar de esta gran amplitud en el catálogo de derechos tutelables por la vía del amparo, la S.C. ha extendido vía interpretación todavía un poco más allá del tenor literal del art. 29 LJC el objeto de la acción de amparo, al ampliarlo no sólo a los derechos expresamente reconocidos en los instrumentos jurídicos a que se refiere el art. 48 CPC, sino a todos aquellos que se deriven de los anteriores. En el voto 1365-91 de las 14:30 horas del 16 de julio de 1991 la S.C. sostuvo: “Debe tenerse presente que los derechos fundamentales protegidos por el amparo, conforme con el artículo 48 de la Constitución, no sólo son aquellos expresamente declarados como tales en los capítulos de llamadas ‘garantías’ (individuales, sociales, etc.), o, en su caso, en que los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos (sic), sino que

<sup>49</sup> En el lenguaje jurídico común que se emplea en Costa Rica se utiliza de manera indistinta por parte de los operadores jurídicos los conceptos de “derechos constitucionales”, “derechos fundamentales” y “libertades públicas”, cuando en realidad se trata de conceptos con historias y estructuras diversas, de ahí que conviene clasificarlos para una mayor claridad conceptual. Para un estudio crítico de la clasificación de los derechos humanos, véase: ATIENZA, Manuel. “Una clasificación de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Editorial Universidad Complutense, Madrid, número 4, 1986-87, pp. 29-43.

<sup>50</sup> Cfr. BON, Pierre. “La protección constitucional de los derechos fundamentales: Aspectos de Derecho Comparado europeo”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 11, enero-abril, 1992, pp. 54-56. De acuerdo con el artículo 7 CPC: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. (...)”.

*también lo son los que, aún sin estar expresamente enumerados, como tales, resulten consecuencia de normas de competencia y otras de la Constitución, como ocurre con la reserva de ley en materia tributaria, que, estando establecida en una norma constitucional de competencia nada más (artículo 121, inciso 13), sin embargo, genera de manera inequívoca un derecho fundamental de los contribuyentes a no ser gravados con tributos que no hayan sido creados por normas de ese rango. Esta tesis se refuerza con el hecho de que el artículo 48, según reforma incorporada por Ley n° 7128 del 18 de agosto de 1989, al establecer los recursos de hábeas corpus y de amparo, los define por un lado en función de los derechos reconocidos en la Constitución todos (sic), mientras que, por el otro, los limita de manera expresa a los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con lo que evidencia que mientras para los de orden internacional se impuso una condición (la de ser 'fundamentales'), para los derivados de la Constitución no hay ninguna*"<sup>51</sup>. (El destacado es mío).

Comparando el recurso de amparo constitucional español y costarricense en cuanto a su objeto, obtenemos una primera gran diferencia. Mientras el objeto del recurso de amparo español es muy restringido, limitando su protección en términos generales a los típicos derechos liberales ó derechos de la primera generación<sup>52</sup>; el amparo costarricense extiende la protección reforzada tanto a los derechos – fundamentales ó no – previstos por la Constitución (abarcando desde los derechos de primera generación hasta los de cuarta, salvo aquellos que son objeto de protección a través del hábeas corpus)<sup>53</sup>, como a los 'derechos fundamentales' reconocidos en los instrumentos internacionales sobre la materia ratificados por Costa Rica. Dentro de este orden de ideas podemos afirmar – parafraseando la elocuente metáfora que utiliza Herbert L. A. Hart<sup>54</sup>– que existe un “núcleo de certeza” en cuanto al catálogo de derechos expresamente contemplados en la Constitución Política y en la LJC respecto de los cuales el Ordenamiento Jurídico ha abierto el cauce de la acción de amparo como el mecanismo procesal privilegiado para su protección. En relación con estos derechos no hay discusión alguna. Sin embargo existen otros derechos situados en la “penumbra” (Hart habla también de la periferia ó “*textura abierta*”) de la norma en relación con los cuales no queda claro si son susceptibles ó no de ser tutelados por la vía del amparo, quedando en cada caso sujeto a la interpretación de la S.C. si les otorga ó no protección por esa vía. Dentro de la penumbra que caracteriza la “*zona periférica*”, donde se desdibujan las fronteras entre los derechos cuya protección puede reclamarse por medio del amparo y aquellos que no, es la Sala Constitucional la que tiene entre sus manos por medio de la función creadora de su jurisprudencia<sup>55</sup> la delicada tarea de definir la ubicación de esos límites siempre cambiantes. Esto es lo que explica el carácter variable que tiene la jurisprudencia de la S.C. en algunos casos, en que sí se

<sup>51</sup> HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena, op cit, pp. 149-150.

<sup>52</sup> Vid. nota de pie de página número 20.

<sup>53</sup> El artículo 29 LJC, en su primer párrafo, expresamente dispone que “El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus”.

<sup>54</sup> HART, Herbert H. L. A. *The Concept of Law*. Oxford – University Press, 1961. Cito por la versión al castellano de Genaro R. Carrió: Capítulo VII: Formalismo y escepticismo ante las reglas”. Punto 1: “La textura abierta del Derecho, En: *El Concepto de Derecho*. 2da. Reimpresión, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1968, pp. 155-169. Existe también una versión publicada en México del mismo traductor con la editorial Editora Nacional, México, 1980. Del mismo autor véase también *Positivism and the Separation of Law and Morals*. Existe traducción al castellano de Genaro R. Carrió con el título: *Derecho y Moral. Contribuciones a su análisis*. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1962. Véase también FERRAJOLI, Luigi. *Diritto e Ragione. Teoria del Garantismo Penale*. Laterza & Figli, 1989. Hay versión al castellano con el título: *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Prólogo de Norberto Bobbio. (trad. Perfecto Andrés Ballester, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohina, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés). Madrid, Editorial Trotta, 1995. La referencia está en la página 122.

<sup>55</sup> “La textura abierta del derecho significa – en palabras de Hart – que hay, por cierto, áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso, a la luz de las circunstancias, entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía de caso a caso”. (...) Este hecho saliente de la vida social sigue siendo verdad, aun cuando puedan surgir incertidumbres respecto de la aplicabilidad a un caso concreto de cualquier regla (escrita o comunicada pro precedente). Aquí en la zona marginal de las reglas y en los campos que la teoría de los precedentes deja abiertos, los tribunales desempeñan una función productora de reglas (...).” HART, Herbert H. L. A. *El concepto...*, Op Cit, pp. 168-169.

reconoce la vía del amparo como la dispuesta para la protección de ciertos derechos; y en algunos casos se declara inadmisibile el amparo por no ser la vía procesal que corresponde, remitiéndose a la parte interesada a la jurisdicción ordinaria en busca de protección. Luego el catálogo de derechos susceptibles de protección a través de la acción de amparo – más allá de los expresamente reconocidos – se encuentra dentro de la textura abierta ó periferia de la regla, lo que hace que aquel tenga un carácter ‘*numerus apertus*’, trasladando así a la S.C. la responsabilidad de darles ó no tutela por esa vía. Más allá de si es deseable ó no definir con claridad y precisión absolutas todo el catálogo de derechos cuya protección puede buscarse a través del amparo, coincido con Hart que

*“...no podríamos considerar deseable, ni aun como un ideal, la concepción de una regla tan detallada que la cuestión sobre si ella se aplica o no a un caso particular estuviera siempre resuelta de antemano y nunca exigiera, en el momento de aplicación efectiva, una nueva elección entre alternativas abiertas. Dicho brevemente, la razón está en que la necesidad de tal elección nos es impuesta porque somos hombres y no dioses. (...)”<sup>56</sup>.*

Dentro del amplio objeto de la acción de amparo costarricense, los actos recurribles por esta vía son: i. los actos administrativos; ii. las leyes autoaplicativas; iii. los actos de gobierno; iv. los actos legislativos; y v. los actos de las Comisiones de Investigación de la Asamblea Legislativa. En estos casos, el “...amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas” (art. 29 párrafo 3º LJC), no sólo en el supuesto de que haya violado algún derecho fundamental, sino que viole ó amenace violarlo. Es decir, el amparo procede en el tiempo contra las violaciones consumadas, las que se encuentran en marcha y aún contra las que razonablemente se vayan a cometer, teniendo en uno u otro caso el amparo un carácter reparador ó preventivo, según las circunstancias: “...El agravio debe ser efectivización presente o pasada, en este último caso deben mantenerse sus efectos y si la realización es futura, debe ser cierta, inminente, próxima y no solo (sic) probable y debe haber un derecho cierto y manifiesto en el que recaiga la violación cometida por el acto lesivo”<sup>57</sup>.

*i. Los actos administrativos:* De acuerdo con el artículo 29 LJC: “(...) Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz”<sup>58</sup>, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquier de aquellos derechos. (...)”<sup>59</sup>.

*ii. Las leyes autoaplicativas:* El art. 30 LJC, en su inciso a, dice: “No procede el amparo: a) Contra las leyes u otras disposiciones normativas, *salvo cuando* se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquéllas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado”. (La cursiva no corresponde al texto original). Esa norma se excluye la posibilidad de plantear el amparo contra las leyes u otras disposiciones normativas, salvo el caso de las así denominadas por la doctrina como “leyes autoaplicativas”<sup>60</sup>. En el fondo, el supuesto de hecho creado de manera un tanto confusa por el legislador se refiere a una acción de inconstitucionalidad, por lo que corresponde a ese procedimiento y no a la vía de amparo el conocimiento de la inconstitucionalidad alegada. Esa fue la tesis que en su momento

<sup>56</sup> Idem, p. 160.

<sup>57</sup> HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena, op cit, p. 159.

<sup>58</sup> Para un estudio exhaustivo sobre las vías de hecho de la Administración, véase SABORIO, Rodolfo. *Las vías de hecho de la Administración*. San José, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1991, 162 p.

<sup>59</sup> Consúltase la jurisprudencia citada por HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena, op cit, pp. 148-160.

<sup>60</sup> Para el desarrollo del concepto de leyes autoaplicativas, véase: HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Derecho procesal constitucional*, Op Cit, pp. 192-193.

sostuvo la S.C. en el voto 322-95 de las 14:51 horas del 17 de enero de 1995 que por su interés nos permitimos transcribir ampliamente. En esa sentencia la S.C. razonó de la siguiente forma: “I.- En los términos del artículo 30 inciso a) de la Ley que rige esta Jurisdicción, es posible la interposición de un recurso de amparo contra normas de acción automática, siendo estas aquellas cuyos preceptos resultan obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que las desarrollen o las hagan aplicables al perjudicado, caso del asunto que aquí nos ocupa. Como lo señaló la Presidencia de la Sala en resolución dictada dentro del trámite de este recurso, de las nueve horas del siete de mayo de mil novecientos noventa, sobre la naturaleza de este instituto procesal: ‘En realidad se trata de una acción directa de inconstitucionalidad contra una categoría específica de normas jurídicas, aunque el legislador, en forma alambicada, estableciera un recurso de amparo como asunto previo, cuando en realidad éste es ficticio e irreal, pues la impugnación de las normas y su decisión se producirá en la vía de la inconstitucionalidad. Es así como la interposición de la acción dentro del plazo conferido no puede tener los mismos efectos sobre el proceso subyacente que si se tratara de los casos a que se refiere el artículo 82 de la Ley, pues en éstos el enjuiciamiento de las normas cuestionadas no se produce en el asunto principal sino en la acción de inconstitucionalidad, por lo cual el proceso puede avanzar hasta el momento de dictar sentencia. En las situaciones que nos ocupan, el propósito del juicio previo, esto es, del recurso de amparo, es enjuiciar la constitucionalidad de normas, tal y como se hace en la vía de la acción de inconstitucionalidad, por lo que continuar con el trámite del recurso de amparo contra normas, al mismo tiempo que se le da curso a la acción respectiva, sería aplicar dos procedimientos diferentes para juzgar un mismo asunto. Lo anterior es contrario al recto raciocinio y a la economía procesal, así como a la lógica de las instituciones del amparo y la inconstitucionalidad.’ / II.- De este modo, la consecuencia de haberse tramitado el presente asunto bajo los supuestos enunciados y haberse ya resuelto la correspondiente acción de inconstitucionalidad en los términos indicados en el tercer resultando de esta sentencia, es la de ordenar el archivo de este expediente, según los artículos 30 inciso a) y 48, último párrafo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional”<sup>61</sup>.

iii. *Los “actos de gobierno”*: En opinión de Hernández Valle, como la legislación vigente en Costa Rica no prohíbe expresamente que los actos de gobierno sean recurribles por la vía del amparo cuando violen ó amenacen violar alguno de los derechos fundamentales, hay que entender que la propia ley autoriza “de manera implícita, la impugnación por medio del recurso de amparo...”<sup>62</sup>.

iv. *Los actos legislativos*: Se encuentran regulados en los incisos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 22, 23, y 24 del art. 121 CPC. Al no tener dichos actos el carácter de norma jurídica sin valor de ley, son susceptibles de ser impugnados en sede de amparo.

v. *Los actos de las Comisiones de Investigación de la Asamblea Legislativa*: Son los actos que adoptan las comisiones de investigación nombradas por la Asamblea Legislativa en ejercicio de las facultades que le atribuye el art. 121 inciso 23 CPC.

Por su parte están exentos del amparo (art. 30 LJC)<sup>63</sup> las leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual, ó se trate de las “leyes autoaplicativas”; las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial<sup>64</sup>; los actos que reali-

<sup>61</sup> HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena, op cit, pp. 207-208.

<sup>62</sup> HERNANDEZ VALLE, Rubén, op cit, p. 193.

<sup>63</sup> Para un amplio desarrollo de este punto, véase de HERNANDEZ VALLE, Rubén, op cit, pp. 206-214.

<sup>64</sup> La jurisprudencia de la S.C. ha mantenido el criterio de que no procede el amparo contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial, si bien ha interpretado a contrario sensu que sí procede en el caso de las omisiones jurisdiccionales que dan lugar a la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En el voto número 4126-97 de las 18:06 horas del 16 de julio de 1997 la S.C. dijo: “*Ann cuando las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales no constituyen materia amparable en los términos del artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la jurisprudencia de la Sala los ha admitido en casos de omisión, en los que se acuse injustificada e irrazonable dilatoria en el trámite de los asuntos sometidos al cuidado de un juzgador, por mediar una posible*

cen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial; contra los actos u omisiones legítimamente consentidos por la persona agraviada<sup>65</sup>; y contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral<sup>66</sup>.

En este punto en particular, encontramos que la diferencia más relevante que presenta el amparo costarricense respecto del español es que este último admite ese recurso contra las violaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su función jurisdiccional, y el amparo costarricense no, lo cual resulta muy criticable. Lo es por el hecho de perogrullo que en la práctica no resulta excepcional que los funcionarios y funcionarias judiciales hayan violado, violen ó amenacen violar en el ejercicio de la función jurisdiccional los derechos fundamentales de las personas<sup>67</sup>, por lo que no existe realmente una explicación de peso para su exclusión por parte del Legislador, a no ser que se invoquen razones de índole metajurídico como podría ser el “aumento en el volumen de trabajo” para no admitir esa posibilidad. En todo caso, nada obsta para que en el futuro se reforme la LJC y se admita el amparo contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales, regulando los supuestos y condiciones en que procede, y otorgándole al máximo intérprete de la Constitución la posibilidad de definir en qué casos los asuntos sometidos a su conocimiento tienen “relevancia constitucional” y en qué casos no. En este sentido se echa de menos en la Ley de la Jurisdicción Constitucional de la Sala Constitucional de Costa Rica una norma similar al artículo 50.1.c de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español que le permita a la S.C. rechazar ad portas aquellos amparos que carecen de contenido constitucional, evitando hasta cierto punto que se caiga en un abuso del derecho de esta garantía jurisdiccional reforzada. El artículo 50.1.c LOTC textualmente dice: “50. 1. La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concorra alguno de los siguientes supuestos: (...) c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional”<sup>68</sup>.

#### 4. Procedimiento.

##### 4.1. Legitimación (activa y pasiva) y representación.

Respecto a la legitimación procesal activa, el art. 48 de la Constitución Política costarricense (de ahora en adelante CPC) reconoce expresamente el derecho de toda persona al recurso de amparo. Dicha norma textualmente dice: “*Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar*

---

*violación del derecho fundamental de los ciudadanos a una justicia pronta y cumplida (numeral 41 de la Constitución Política)*”. Además de este supuesto, es evidente que sí procede el amparo en el caso de las resoluciones y actuaciones meramente administrativas del Poder Judicial que caigan dentro del supuesto del art. 29 párrafos 2º y 3º LJC.

<sup>65</sup> Acerca de la forma en que la S.C. ha interpretado los casos de “actos consentidos”, véanse los votos 5787-96 de las 16:15 horas del 30 de octubre de 1996; 3110-97 de las 16:48 horas del 4 de junio de 1997; 7643-97 de las 12:54 horas del 14 de noviembre de 1997; y 293-99 de las 10:48 horas del 15 de enero de 1999; citadas por: HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena, op cit, pp. 166-167.

<sup>66</sup> Cfr. Votos 3194-92 de las 16:00 horas del 27 de octubre de 1992 (cuya jurisprudencia se ha mantenido en los votos 2259-96 y 4606-96); 3457-96 de las 15:51 horas del 9 de julio de 1996; y 506-96 de las 14:00 horas del 12 de noviembre de 1996. Citados por HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena, op cit, pp. 161-163, y 165-166.

<sup>67</sup> Consúltese el voto 2000-10100 de las 14:54 horas del 16 de noviembre del 2000. *Ibíd.*, p. 128. En este voto la S.C. sostuvo: “...si el amparado considera que los Jueces que tramitaron el proceso penal que se interesa se arrogaron competencias que la ley no les concede, o bien, si actuaron o no de forma arbitraria y abusiva, debe entonces presentar la queja correspondiente en la Inspección Judicial del Poder Judicial, por ser ese Tribunal [que se trata de un órgano administrativo –y no jurisdiccional–], el competente a efecto de conocer y tramitar ese tipo de inconformidades”. En relación con la constitucionalidad de la irrecorribilidad de las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales, véanse los votos 3988-92 de las 15:39 horas del 15 de diciembre de 1992, 4512-93, 6227-93 y 4805-94. *Ídem*, pp. 163-164.

<sup>68</sup> CONSTITUCIÓN Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, op cit, p. 147.

su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10. (Así reformado por Ley # 7128 de 18 de agosto de 1989)". (El énfasis no corresponde al original). El concepto indeterminado de "toda persona" que, en principio, parece que no ofrece mayores problemas de interpretación, en la práctica sí los tiene. A medida que buscamos extraer todos y cada uno de los supuestos que la ley engloba bajo el concepto genérico de 'toda persona', en la misma medida las fronteras del concepto se tornan cada vez más difusas conforme nos movemos gradualmente desde el núcleo de certeza hacia la zona de penumbra. Cuando el intérprete trata de 'construir'<sup>69</sup> el contenido de dicha regla que se caracteriza por su 'textura abierta'<sup>70</sup> surgen problemas no pocas veces de difícil solución. Cuando se dice "toda persona": ¿se refiere únicamente al ser humano como tal?, ó ¿comprende también a las personas jurídicas?, y si es así, ¿a toda clase de persona jurídica (sociedad anónima, sindicato, cooperativa, etc.)?, ¿comprende aquellas personas jurídicas de derecho privado ó también a las regidas por el derecho público?, y ¿que hay de las personas de derecho público cuya actividad se rige en un todo por las normas de derecho privado, ó bien actúa casi siempre en su capacidad de derecho privado y no haciendo uso de la potestad de imperio que caracteriza por lo general la actuación de los poderes públicos?, etc. Ninguna de las respuestas a tales interrogantes es sencilla, y depende en última instancia de una opción – consciente ó no- del intérprete.

Esta norma contrasta en varios aspectos con el art. 53.2 CE. En este último se emplea la fórmula "Cualquier ciudadano", para referirse a los sujetos legitimados procesalmente para interponer el recurso de amparo; expresión que, por lo demás, ha sido criticada por la doctrina; a diferencia del art. 48 CPC que utiliza la expresión: "Toda persona", lo que en principio disipa cualquier duda en cuanto a los posibles sujetos legitimados. La LJC también reitera en su art. 33 que "Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo", lo que debe entenderse, como ha dicho la S.C., desde una perspectiva más reducida, relacionada directamente con la persona agraviada ó, en todo caso, con las personas que interponen el amparo a su favor, lo que excluye la posibilidad de la acción popular: "...lo que debe entenderse que al hablar la ley de 'cualquier persona' se refiere al agraviado en un derecho constitucional o a todas aquellas personas que lo interpongan a su favor. Es decir, toda persona está habilitada para promover esta acción (individual o colectiva) pero en el entendido de que si la plantea el agraviado, ésta (sic) deberá ser titular del derecho constitucional lesionado y si lo interpone otra persona que no sea el agraviado, será a favor de éste"<sup>71</sup>.

En conclusión, tanto en el derecho español como en el costarricense la legitimación procesal activa es amplia, ya que abarca a cualquier persona - en principio - que haya sufrido, sufra ó exista la posibilidad cierta de que va a sufrir una violación de los derechos tutelables por esta vía. Sin embargo, la legitimación activa no comprende, de acuerdo con la jurisprudencia de la S.C., a los sujetos de derecho público, a diferencia de la jurisprudencia del T.C. que ha admitido, no sin cierta dificultad y en medio de una gran polémica, esa posibilidad<sup>72</sup>. La S.C. en reiterados votos ha sostenido la tesis de que los órganos y entes de derecho público de carácter "fundacional" no son titulares de derechos funda-

<sup>69</sup> Para un análisis sobre el papel que el intérprete de la Constitución desempeña a la hora de construir el contenido de una regla, véase: RODRIGUEZ OCONTRILLO, Pablo. *Ensayo sobre el Estado Social de Derecho y la Interpretación de la Constitución*. 1era. edición, San José, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1995. Sobre todo el capítulo X: "Las normas constitucionales son construidas por los juristas", pp. 113-134. Desde otro punto de vista sobre el papel del constructivismo en el ámbito jurídico en general, consúltese: TEUBNER, Günther. "How the Law thinks: Toward a constructivist epistemology of Law", en *Law & Society Review*, volume 23, number 5, 1989, pp. 727-757.

<sup>70</sup> HART, Herbert H. L. A., Op Cit, p. 159.

<sup>71</sup> Vid. el voto 93-90 de las 10:00 horas del 24 de enero de 1990, citado por: HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena, Op Cit, p. 179. Véase sobre este punto la jurisprudencia citada por dichos autores, pp. 179-183.

<sup>72</sup> Cfr. CRUZ VILLALÓN, Pedro. "Dos cuestiones...", op cit, pp. 63-83.

mentales, ni están legitimados sus representantes para recurrir ante la Sala Constitucional en dicha condición; a diferencia de las personas jurídicas de naturaleza “corporativa” donde sí existe la posibilidad de recurrir únicamente a favor de sus miembros<sup>73</sup>, lo que deja por fuera la posibilidad de que pueda recurrir a favor de sí misma como tal. En el voto 2665-94 de las 15:51 horas del 7 de junio de 1994 la Sala Constitucional sostuvo: “...el principio inspirador del instituto del amparo es brindar a los administrados un medio de defensa contra los eventuales abusos del poder, y no obstante su amplia concepción, no puede entenderse concebido para proteger a entidades de Derecho Público, pues para que éstas puedan defender su autonomía, o la competencia que les ha sido asignada por el acto de creación, perfectamente pueden acudir a otros mecanismos previstos por el propio ordenamiento jurídico (al respecto véanse las sentencias número 174 de las 14:30 del 25 de enero de 1991 y 2890 de las 9:06 horas del 11 de setiembre de 1992). (...)”. Más adelante prosigue la Sala:

*“De allí que solamente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos; o, para decirlo en los términos del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ‘2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano’./ La Sala, la doctrina y la jurisprudencia comparada han venido reconociendo, ya que no la titularidad de los derechos fundamentales, reservado, como se dijo, al ser humano como tal, sí la legitimación de las personas jurídicas colectivas para recurrir en amparo ‘vicariamente’, es decir, en la medida en que representen los intereses y derechos de sus miembros. (...). (El énfasis es mío). — Y concluye - ...no es la de amparo la vía para garantizar los derechos o intereses de los entes públicos fundacionales, derechos o intereses que no pueden ser fundamentales, porque sólo son fundamentales los derechos del ser humano, y que no pueden ellos gestionar vicariamente porque no representan a ningún ser humano como tal. (...).”<sup>74</sup>*

Hoy en día la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica sigue, en términos generales, una tesis que podríamos calificar como de ‘antropocentrismo jurídico’ según la cual los derechos fundamentales únicamente son derechos del ser humano -¿‘individualmente’ ó ‘en relación’?- considerado, lo que no deja de ser criticable desde las nuevas corrientes del pluralismo y del multiculturalismo jurídico<sup>75</sup> que consideran a la colectividad en general<sup>76</sup>, a las minorías (étnicas, de género, por su condición socioeconómica, etc.)<sup>77</sup> en tanto que grupo social y no como individuos aisladamente

<sup>73</sup> La Sala Constitucional de Costa Rica, al igual que el Tribunal Constitucional español, ha introducido por vía jurisprudencial el contenido del artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn que dice: “*Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, por la propia naturaleza de éstos, les sean aplicables*”.

<sup>74</sup> HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena, Op Cit, pp. 55-56. Véanse también los votos 357-95 de las 17:39 horas del 18 de enero de 1995, 1650-97 de las 16:33 horas del 18 de marzo de 1997, y 3147-98 de las 17:54 horas del 12 de mayo de 1998, todos citados por HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena, Op Cit, pp. 57-58. Esta línea interpretativa –por lo demás compartida por el suscrito- vendría a poner en cuestión, en el coyuntura actual, la pretensión de las empresas privadas, tanto nacionales como transnacionales, de reclamar para sí la titularidad de derechos fundamentales.

<sup>75</sup> Sobre el tema del pluralismo y el multiculturalismo jurídico, véase la provocativa monografía de mi maestra FARÍÑAS DULCE, María José. *Globalización, Ciudadanía y Derechos Humanos*. Madrid, Editorial Dykinson, Cuaderno Bartolomé de Las Casas número 16. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2000.

<sup>76</sup> Aunque la S.C. ha rechazado tajantemente la posibilidad de que exista una “acción popular” en el amparo (véanse, entre otros, los votos 470-90 de las 14:05 horas del 9 de mayo de 1990 y 2380-98 de las 17:06 horas del 1 de abril de 1998), existe un caso excepcional en que podemos afirmar razonablemente que por encontrarnos ante un caso de ‘intereses difusos’ se abre la posibilidad a la acción popular en materia de amparo. Nos referimos a la tutela del medio ambiente. Sobre el particular, véase el voto 1999-9861 de las 19:33 horas del 16 de noviembre de 1999, citado por HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena, op cit, pp. 182-183.

<sup>77</sup> Cfr. BALLESTEROS, Jesús. Los Derechos de los Nuevos Pobres; FERNÁNDEZ, Encarnación. Los Derechos de las Mujeres; BEA, Emilia. Los Derechos de las Minorías Nacionales: Su protección internacional, con especial referencia al marco europeo; CARRERAS, Mercedes. Los Derechos del Niño: De la Declaración de 1959 a la Convención de 1989; ROJO SANZ,

y atomísticamente considerados, al medio ambiente<sup>78</sup> como tal e incluso a las futuras generaciones<sup>79</sup>, como titulares de derechos fundamentales<sup>80</sup>. Esa fue la misma tesis – mutatis mutandis – mantenida originalmente por el TC español, quien en la STC 64/88 declaró:

*“Es indiscutible que, en línea de principio, los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo como sujeto activo y al Estado como sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos”<sup>81</sup>.*

Para el TC los derechos fundamentales sólo podían predicarse de las personas físicas, haciendo la necesaria aclaración de que aquellas podían actuar de manera aislada ó colectivamente a través de “grupos y organizaciones”, lo que abrió la puerta para aceptar que las personas jurídicas de derecho privado pudieran ser titulares de esta clase de derechos siempre y cuando resulten compatibles<sup>82</sup>. Posteriormente el TC modificó la tesis inicialmente sustentada, reconociendo primero la posibilidad de que un sujeto de derecho público pudiera acudir en amparo cuando actuaba en su capacidad de derecho privado, hasta llegar a aceptar, aunque no de manera unánime por el pleno del TC, que un sujeto de derecho público actuando en su capacidad de derecho público pudiera ser titular de derechos fundamentales. En uno y otro caso el derecho que actuó como catalizador de este lento cambio jurisprudencial fue el derecho a la tutela judicial efectiva (debido proceso). Como explica el profesor Cruz Villalón: “...esta ‘línea de principio’ se hubiera mantenido de no haber sido por un peculiarísimo derecho, cual es el derecho a la tutela judicial efectiva, que la Constitución reconoce a ‘todas las personas’”. Pues el Estado de Derecho es, muy particularmente, el Estado que somete los actos de las administraciones públicas al control de los tribunales, a través de los procedimientos formalizados que caracterizan la actuación del poder judicial. ¿Deberían acaso verse privadas estas administraciones públicas del contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la tutela judicial efectiva?”<sup>83</sup>.

---

José María. Los Derechos de las Futuras Generaciones. En: BALLESTEROS, Jesús. En: (Ed.). *Derechos Humanos. Concepto, Fundamentos, Sujetos*. Madrid, Editorial Tecnos, 1992.

<sup>78</sup> En otro contexto distinto del que aquí nos ocupa, el profesor Rivero Sánchez se refirió a la tutela del medio ambiente en los siguientes términos: “...en el caso de la tutela del ambiente debe adoptarse una política más radical, que consiste en otorgarle personalidad jurídica a la naturaleza, para lo cual debería nombrarse un representante legal (especie de defensor de la naturaleza). Ello con el propósito de que los intereses del ambiente tengan un sujeto de derecho (la naturaleza), que sería su titular y la legitimada directamente (lo que no excluiría la posibilidad de que cualquier otro sujeto de derecho estuviera legitimado para ejercer conjuntamente las acciones de tutela respectiva –acción popular– para reclamar sus derechos en juicio”. RIVERO SÁNCHEZ, Juan Marcos. “Los sujetos de la Acción Civil Resarcitoria”, en AAVV. *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*. San José, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996, p. 394. De la tesis propuesta por Rivero Sánchez sobre este punto en particular, la Naturaleza ó Medio Ambiente también tendría legitimación activa para acudir por la vía de amparo, por medio de organizaciones ó asociaciones dedicadas a la protección de la Naturaleza, a buscar la protección de ‘sus derechos’ que, al final de cuentas, son los de toda la colectividad en tanto que especie.

<sup>79</sup> ROJO SANZ, José María. Los Derechos de las Futuras Generaciones. En: BALLESTEROS, Jesús. (Ed.), *Op Cit*, pp. 193-210. Véanse, entre tantos otros, FEINBERG, J. The rights of animals and unborn generations. En: *Rights, Justice and the bounds of Liberty*. Princeton UP, 1980; y desde la perspectiva del pensamiento liberal neocontractualista RAWLS, John. *The Problem of Justice between Generations*. En: *A Theory of Justice*, Harvard University Press, 1971. Hay traducción al castellano con el título: *Teoría de la Justicia*. (trad. María Dolores González). 2da. reimpresión de la 1era. edición, Madrid, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1993.

<sup>80</sup> Para una discusión desde una perspectiva liberal de los derechos individuales, los derechos colectivos, los grupos étnicos y otras minorías, véase KYMLICKA, Will. *Multicultural citizenship. A liberal theory of minority rights*. Oxford, Clarendon Press, 1995. Cito por la versión al castellano de Carme Castells Auleda con el título: *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. España, Editorial Paidós, 1996.

<sup>81</sup> Citada por CRUZ VILLALÓN, Pedro. *Dos cuestiones de titularidad de derechos...*, op cit, pp. 78-79.

<sup>82</sup> *Ibid.*, pp. 80-81.

<sup>83</sup> *Idem*, p. 79.

A pesar de la tesis que sirve como punto de partida a la jurisprudencia de la S.C. en esta materia, la S.C. no se ha cuestionado sobre la admisibilidad de la acción de amparo cuando quien recurre es una persona jurídica regida por el derecho privado, a diferencia del supuesto cuando el recurrente es una persona jurídica de derecho público. Al margen de esta cuestión, no tengo ningún reparo en aceptar que las personas jurídicas de derecho privado sí pueden ser titulares de derechos fundamentales, siempre y cuando por su naturaleza les sean aplicables. Al respecto, el Tribunal Constitucional Español en la sentencia STC 64/88 fundamento jurídico 1º señaló: “En un sentido más general, la STC 137/85, de 17 de octubre de 1985, ha reconocido la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de Derecho privado, especialmente en lo que concierne al artículo 18.2 [se refiere al derecho a la inviolabilidad del domicilio] y, con carácter general, siempre que se trate, como es obvio, de derechos que, por su naturaleza, puedan ser ejercitados por este tipo de personas”<sup>84</sup>.

En el caso de Costa Rica el artículo 41 de la CPC dice: “Ocurriendo a las leyes, *todos han de encontrar* reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. (La negrilla y el subrayado no corresponden al original). Dicha norma regula con carácter general (“todos”) la titularidad sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ó debido proceso legal. El constituyente no introdujo en forma expresa ninguna distinción con respecto a cuáles son los sujetos que podían de manera legítima invocar el derecho al debido proceso. Cualquier distinción en este sentido es construida por el intérprete. La tesis sostenida por la Sala Constitucional de Costa Rica no entra a problematizar suficientemente el hecho de que las personas jurídicas públicas tienen una doble capacidad de actuar tanto de derecho público como de derecho privado, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley General de Administración Pública (LGAP)<sup>85</sup>. Es evidente que el Estado y sus instituciones realizan gran parte de su actividad en su capacidad de derecho privado, haciendo uso de la cual pueden ver vulnerados derechos reconocidos en la CPC, como el de propiedad, la libertad de expresión en el caso de los medios de comunicación social dependientes del Estado, la autonomía universitaria en tratándose de las Universidades Públicas, ó el derecho a la tutela judicial efectiva, por sólo citar unos cuantos ejemplos. Si convenimos en establecer que uno de los supuestos para definir la admisibilidad de una acción de amparo es que los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes ó tardíos, no hay motivo para excluir a los sujetos de derecho público cuando actúan en su capacidad de derecho privado como Administración pasiva de la aplicación de este supuesto. Hacerlo implica tratar en forma desigual a las personas jurídicas (privadas en un caso, públicas en el otro) que se rigen por las mismas normas del derecho privado y tienen iguales derechos, poderes y obligaciones. Hay otro tema estrechamente relacionado con el anterior que sólo quiero dejar apuntado. Me refiero a aquellos casos en que la acción de amparo se presenta contra un sujeto de derecho público que actúa como Administración pasiva, es decir en su capacidad de derecho privado, en los que la S.C. ha rechazado de plano la acción de amparo<sup>86</sup>. Tal situación viene a contradecir la tesis que emplea la S.C. para rechazar la acción de amparo cuando quien la presenta es un sujeto de derecho público, aún y cuando comparezca actuando en su capacidad de derecho privado.

En Costa Rica nos encontramos ante un tema que recién ahora empieza a discutirse en el medio académico, y que sin lugar a dudas va a ser tema de polémica. Por ahora no es previsible que los poderes públicos – como apunta Cruz Villalón – “...lleguen a ver reconocida su titularidad respecto de

<sup>84</sup> Cfr. CRUZ VILLALÓN, Pedro, op cit, pp. 75-76.

<sup>85</sup> La Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227 publicada en el Alcance a La Gaceta numero 102 del 30 de mayo de 1978) literalmente dice en su artículo 1º: “La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado”.

<sup>86</sup> Cfr. el voto de la Sala Constitucional número 1346-98 de las 11:39 horas del 27 de febrero de 1998.

otros derechos [en Costa Rica por ahora no se reconoce ninguno], con algunas excepciones muy calificadas, como [¿podría ser?] sería la libertad de expresión para los medios de comunicación social dependientes del Estado o el derecho fundamental a la autonomía universitaria (...)"<sup>87</sup>.

Respecto a la *legitimación pasiva*, podemos discernir en el art. 34 LJC tres situaciones diversas<sup>88</sup>:

i. El recurso se puede dirigir en primer término contra "...el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, se tendrá por establecido el amparo contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en sentencia. De ignorarse la identidad del servidor, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca. (...)". (art. 34 párrafo 1° LJC).

ii. En segundo lugar, se tendrá también "...como parte al tercero que derivare derechos subjetivos de la norma o del acto que cause el proceso de amparo. (...)". (art. 34 párrafo 2° LJC). Aquí se regula un supuesto de litis consorcio pasivo necesaria, ya que se debe dar audiencia al tercero (que puede ser una persona física como jurídica, pública ó privada) para que la relación jurídico procesal esté completa y se excluya la posibilidad de dictar una sentencia viciada de nulidad absoluta por dejar en estado de indefensión a uno de los sujetos necesarios para completar la relación jurídico procesal. Se trata de un supuesto peculiar por cuanto este tercero puede ser perfectamente un sujeto de derecho privado que, por sí mismo considerado, no necesariamente se encuentra respecto del recurrente dentro de alguno de los supuestos del artículo 57 LJC. Otro problema no menos complejo que el anterior se presenta cuanto este tercero que deriva 'derechos subjetivos' de la 'norma' ó del 'acto que cause el proceso' es indeterminado, en el sentido de que su individualización no resulta factible, ya que la norma que confiere derechos subjetivos tiene un alcance general. Una posible salida a esta aparente encrucijada procesal la da el artículo 48 LJC, en cuyo caso si la S.C. considera que las actuaciones u omisiones impugnadas están "...razonablemente fundadas en normas vigentes, hayan sido estas atacadas o no también como violatorias de los derechos o libertades reclamados, así lo declarará en resolución fundada, y suspenderá la tramitación y le otorgará al recurrente un término de quince días hábiles para que formalice la acción de inconstitucionalidad contra aquellas. (...)".

iii. En tercer lugar, también está legitimado pasivamente "...quien tuviere un interés legítimo en el resultado del recurso [quien] podrá apersonarse e intervenir en él como coadyuvante del actor o del demandado". (art. 34 párrafo 3° LJC). Es el típico ejemplo del litis consorcio activo ó pasivo de carácter facultativo ("podrá"), en que se debe dar audiencia a todos aquellos y aquellas que tengan un interés legítimo. Sin embargo, si no se confiere esta audiencia, no habría incurrido en un vicio procesal cuya consecuencia jurídica inevitable es la nulidad de lo actuado y resuelto, toda vez que no es necesario integrar el litis consorcio en este supuesto.

También se puede plantear el recurso de amparo contra las actuaciones u omisiones de los sujetos de derecho privado propiamente hablando (art. 57, Título III: "Del recurso de amparo", Capítulo II: "Del amparo contra sujetos de derecho privado" de la LJC), siempre y cuando (art. 57) "...éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas; o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de esta ley./ La resolución que rechace el recurso deberá indicar el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado./ No se podrán acoger en sentencia recursos de amparo

<sup>87</sup> Cfr. CRUZ VILLALÓN, Pedro, Op Cit, p. 83.

<sup>88</sup> Vid. la jurisprudencia de la S.C. sobre este artículo citada por HESS ARAYA (Christian) y BRENES ESQUIVEL (Ana Lorena), op cit, pp. 184-186.

*contra conductas legítimas del sujeto privado*”. (Las cursivas son mías)<sup>89</sup>. Si interpretamos literalmente el último párrafo del artículo 57 LJC llegamos a la aparente conclusión que el tratamiento que la propia LJC le confiere a las conductas de los sujetos de derecho público así como a los sujetos de derecho privado son diversas. En el primer caso no hay margen para dudar acerca de la aplicabilidad del artículo 48 LJC. Si la conducta del sujeto de derecho público se apoya en una norma, el procedimiento a seguir es el de conferir audiencia a la parte recurrente para que formalice el recurso de inconstitucionalidad; hipótesis que no existe en forma expresa en el supuesto del amparo contra sujetos de derecho privado. En mi criterio la solución más viable hay que encontrarla en el artículo 65 LJC que autoriza a aplicar supletoriamente las disposiciones y principios del capítulo anterior (que regula el amparo contra sujetos de derecho público) en lo que resulten compatibles. No existe una razón jurídica sustancial que nos lleve a concluir lo contrario.

En cuanto a la legitimación pasiva también hay un punto de encuentro con el amparo español, que reconoce el amparo contra sujetos de derecho privado, con la diferencia de que ese reconocimiento se ha dado en el ámbito de la interpretación jurisprudencial del T.C. y, en el caso costarricense, lo ha sido vía de ley.

Tratándose de la representación, mientras en el amparo español las personas físicas y jurídicas deben otorgarla a un procurador y actuar por medio de un abogado debidamente colegiado (art. 81 LOTC); en el amparo costarricense ello no es necesario, pudiendo comparecer la persona por su propia cuenta y sin la asistencia de un letrado en derecho, con la única salvedad de las personas jurídicas que deben comparecer por medio de su representante legal. A esa conclusión se llega luego de la lectura del párrafo 3º del art. 38 LJC que dice: “El recurso no está sujeto a otras formalidades ni requerirá autenticación. (...)”. Al no necesitar de autenticación (la que en Costa Rica corre a cargo de cualquier litigante en ejercicio), es obvio que tampoco se necesita del autenticante.

#### 4.2. Demanda y procedimiento<sup>90</sup>.

El art. 38 LJC regula los requisitos que deben cumplir el escrito de demanda en el amparo costarricense en los siguientes términos: “En el recurso de amparo se expresará, con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre del servidor público o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo./ No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho lesionado, salvo que se invoque un instrumento internacional./ El recurso no está sujeto a otras formalidades ni requerirá autenticación. Podrá plantearse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual gozará de franquicia telegráfica”<sup>91</sup>. Si el recurso fuere oscuro en cuanto a los hechos que lo motivan, o no llenare alguno de los requisitos ante citados, la S.C. le prevendrá al recurrente que subsane dentro de tercero día los defectos encontrados, indicándole expresa y concretamente cuáles son. De no cumplir con la prevención, el recurso se rechazará de plano (art. 42 LJC). De la lectura de ambas normas salta a la vista que se trata de un recurso bastante informal, a tal extremo que se puede plantear por memorial, telegrama u “otro medio de comunicación escrito”, con lo que se amplían aún más las posibilidades (v.gr. el fax ó el correo electrónico). Al tratarse de un recurso informal, es un recurso más accesible a los legos en derecho, con lo

<sup>89</sup> Vid. la jurisprudencia de ese artículo citada por HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena, op cit, pp. 221-226.

<sup>90</sup> Para un desarrollo más extenso y detallado de este punto, remito al lector a la tantas veces mencionada obra de HERNANDEZ VALLE, Rubén, op cit, pp. 17-240.

<sup>91</sup> Cfr. HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena, Op Cit, pp. 190-191.

que se evita el expediente de recurrir a un letrado en todos los casos en busca de asesoría legal (con el evidente costo económico que ello conlleva), facilitando así el acceso a la Justicia. He aquí otra diferencia sustancial con el amparo español, el que sí es mucho más formal.

En cuanto al tiempo, el recurso de amparo puede interponerse en cualquier tiempo, siempre y cuando "...subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado./ Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso" (art. 35 LJC)<sup>92</sup>. Sin entrar a discutir en este momento si ese plazo es de prescripción ó de caducidad, y cuáles son los otros derechos fundamentales - aparte de los patrimoniales - cuya violación puede ser consentida (lo que en sí mismo es bastante discutible), notamos en seguida que el amparo costarricense prevé un único plazo de dos meses, a diferencia del amparo español, que prevé un plazo de tres meses si el acto contra el que se recurre es una decisión o acto sin valor de ley del Poder Legislativo ó alguno de sus órganos, y un plazo más corto de 20 días para los casos restantes.

Para concluir, el art. 41 LJC dispone que la "interposición del amparo no suspenderá los efectos de las leyes u otras disposiciones normativas cuestionadas, pero sí la aplicación de aquéllas al recurrente, así como la de los actos concretos impugnados. (...)". Dicha suspensión operará de pleno derecho, y se notificará inmediatamente al servidor u órgano recurrido por la vía más expedita (art. 41 párrafo 3º LJC), iniciando sus efectos no con la mera interposición del amparo sino con su notificación al órgano recurrido<sup>93</sup>. Sin embargo la S.C. en pleno, en casos de excepcional gravedad, podrá acordar a solicitud de la Administración la ejecución ó su continuidad<sup>94</sup>. En este caso la carga de la prueba le corresponde a la Administración quien deberá demostrar que se está ante un caso de "excepcional gravedad". La S.C. también puede decretar de oficio la continuidad del acto recurrido, eso sí, cuando la suspensión pueda razonablemente causar daños o perjuicios "ciertos e inminentes" a los intereses públicos, y esos daños y perjuicios sean mayores que los que la ejecución podría causar al recurrente (art. 41 párrafo 2º LJC).

La diferencia entre el amparo español y el costarricense, en lo que a la suspensión del acto recurrido se refiere, radica en que aquélla no opera de "pleno derecho" en el caso español, teniendo el T.C. la facultad de acordarla de oficio ó a gestión de parte, o bien denegarla si de la suspensión pudiera seguirse una grave perturbación para los intereses generales, derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero; mientras que en el amparo costarricense sí opera de pleno derecho, quedando a criterio de la S.C. en pleno la facultad de disponer la ejecución del acto impugnado de oficio ó a solicitud de parte. En el primer caso la suspensión no opera de pleno derecho y en el segundo sí; por lo que las respectivas potestades del T.C. y de la S.C. resultan contrarias: en un caso para decretar la suspensión, y en el otro para levantarla.

### Capítulo III. Digresión sobre la interpretación constitucional.

*"When I use a word, Humpty Dumpty said in rather a scornful tone, 'it means just what I chose it to mean – neither more nor less."*

---

<sup>92</sup> Ídem, pp. 187-189.

<sup>93</sup> Voto número 988-94 de las 17:57 horas del 16 de febrero de 1994, citado por HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena, op cit, p. 195.

<sup>94</sup> Ídem. Voto número 6568-93 de las 16:06 horas del 14 de diciembre de 1993.

*The question is, 'said Alice, 'whether you can make  
words mean so many different things.'*

*The question is, 'said Humpty Dumpty, 'which is to be master  
– that's all".  
L. Carroll<sup>95</sup>.*

*"The question is not wheter judges should exercise the powers of  
discretion and individualization. The only question is wheter  
these powers are to be exercised consciously and skillfully".  
J. Frank<sup>96</sup>*

Cuenta Piero Calamandrei que una vez dos jueces en dos salas de la misma Corte, quizás el mismo día, juzgando procesos virtualmente idénticos, iguales hechos y mismo fundamento legal, decidieron el caso de manera completamente diversa. Al finalizar ambos procesos, un litigante había ganado y el otro perdido. ¿Qué fue lo que pasó? En este caso la respuesta es tan sorprendente como inaudita: El que perdió el proceso lo perdió no porque se equivocara de tesis jurídica, sino porque se equivocó de puerta ó, en otras palabras, de juez<sup>97</sup>. Si su caso hubiese sido conocido por el juez de la sala contigua, habría obtenido la anhelada victoria. Este tipo de situaciones que en principio pudiéramos considerar como casos singulares y poco comunes son, en la realidad de la praxis judicial, la regla y no la excepción. Por eso la administración de justicia se asemeja más a los "juegos de azar" que a los "razonamientos matemáticos". Quizás la analogía resulte un poco exagerada, y en verdad lo es, pero en todo caso no deja de reflejar - en su nivel - la realidad de las cosas. Para los que todavía conservan la - ingenua - creencia en la absoluta previsibilidad y certeza de la función jurisdiccional, no está de más recordar lo ya dicho hace ya casi cincuenta años por el viejo maestro italiano Calamandrei que, pese al tiempo transcurrido, mantiene plena vigencia:

*"Ciertamente en el sistema de la legalidad la previsión puede hacerse con un grado mayor de aproximación que en el sistema del derecho libre. (...) Pero aun en estos casos no existe nunca una certeza absoluta. Cuando el cliente pide anticipadamente al abogado la garantía de una victoria segura, el defensor serio y honesto no puede responderle sino con el viejo adagio: habent sua sidera lites [tiene su propia estrella. GAJM]. En un tiempo me rebelaba contra este lema que consideraba despreciativamente como una expresión vil y perezosa resignación; cuando se sabe que se tiene la razón, es preciso estar convencido de que la justicia es más fuerte que la adversidad de los*

<sup>95</sup> CARROLL, Lewis. *Through the Looking Glass*. Penguin Popular Classics. Penguin Books, 1994, p. 100. [Publicado originalmente en 1872].

<sup>96</sup> FRANK, Jerome. *Law and the Modern Mind*, Gloucester, Mass, Peter Smith, 1970, p. 399.

<sup>97</sup> CALAMANDREI, Piero. *Proceso y Democracia*. (Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México). (trad. Héctor Fix Zamudio). 1era. edición, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960, p. 79.

*astros. Pero posteriormente, con el pasar de los años, me he reconciliado con este lema, que adoptado antes del juicio puede tener para el patrocinador efectos deprimentes, pero si se utiliza con posterioridad es posible que adquiera un efecto consolador. (...)*<sup>98</sup>.

Ante casos como el expuesto, la primera y más natural pregunta que nos haríamos vendría a ser: ¿por qué si se trataba de casos “idénticos”, uno de los litigantes obtuvo una sentencia favorable y el otro no? En la propia tragicomedia judicial se insinúa la respuesta. La diferencia radica en la figura del juez y en la diferente interpretación que se hizo de la normativa aplicable en uno y otro caso. Todos los que interpretan las normas jurídicas, desde la de inferior rango hasta llegar a la Constitución, tienen como materia prima de trabajo el “lenguaje”, que en nuestra disciplina en particular se caracteriza por la ambigüedad, la indeterminación, las zonas de penumbra, la plasticidad de las palabras, en suma, por todas aquellas características que constituyen al mismo tiempo la riqueza y pobreza de todo lenguaje en que los niveles de intersubjetividad son más débiles que los que existen en otros campos del quehacer científico (v.gr. química, biología, física, y no se diga de la matemática). Para decirlo con una imagen, el texto legal es como un prisma que, visto a través de la luz, abre al operador del derecho un abanico de interpretaciones posibles entre las que debe escoger. Entre el “juez autómatas” de Montesquieu, el “juez filósofo” de Platón, y el “juez libre” de la escuela de la interpretación libre del derecho, los jueces y juezas reales se encuentran a medio camino. No son la boca que pronuncia mecánicamente las palabras de la ley, y mucho menos los que miran las ideas en su esencia más pura, pero tampoco son los “creadores” del derecho a través del acto de interpretar, porque ante un caso concreto nunca tienen una “única y verdadera” respuesta. Como escribe Laurence H. Tribe, refiriéndose a la interpretación constitucional:

*“Las ‘decisiones constitucionales - escoger entre argumentos y significados en conflicto - deben representar, y necesariamente representan algo menos caprichoso y personal que la irrestricta ‘voluntad de los jueces’. Sin embargo, ¿quién podría creer que las decisiones constitucionales reflejan algo tan externo y eterno, impersonal e inexorable, como la ‘voluntad de la ley’?”*<sup>99</sup>.

El juez y la jueza siempre se enfrenta con ‘alternativas’ entre las que inevitablemente tiene la responsabilidad de elegir<sup>100</sup>. En otras palabras el juez está condena siempre a interpretar. A la búsqueda de la mejor (¿será siempre la ‘mejor’ interpretación la que se busca, ó quizás también en no pocas ocasiones la que más conviene a alguna de las partes en conflicto ó a los intereses y visión del mundo de quien juzga?) entre las posibles interpretaciones, o cuando menos a la interpretación más razonable dentro del ‘marco’ de la legalidad vigente<sup>101</sup>, es que tienden los diferentes métodos ó cánones de interpretación<sup>102</sup>.

<sup>98</sup> CALAMANDREI, Piero, op cit, pp. 76-77.

<sup>99</sup> TRIBE, Laurence H. *Constitutional Choices*, Harvard University Press, 1985, p. 1.

<sup>100</sup> “Dicha orientación comienza por advertirle, antes que nada, a quien deba aplicar una norma que se interpreta de distintas maneras: «Comprenda que no hay Dios, ni «detra», ni «espíritu de la ley» o «voluntad del legislador», ni modelo ideal de «racionalidad» (dialogal o no dialogal), ni claves del «relato», ni ninguna otra cosa, que le vayan a resolver ese problema en lugar suyo. ¡Decide USTED, no busque disimular este HECHO! ». El intérprete del derecho puede someterse a cualquiera de dichos expedientes argumentativos, o inspirarse en otras figuras de su dogmática profesional; pero aún así, al inclinarse ante una de esas instancias, no es otro que él mismo quien ha decidido tomar justamente este como criterio de resolución”. HABA, Pedro. *Axiología Jurídica Fundamental. Bases de valoración en el discurso jurídico. (Materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos)*. 1 ed. San José, Costa Rica, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2004, p. 287.

<sup>101</sup> Incluso para un autor como Kelsen esa situación pasó desapercibida: “Si se entiende por interpretación la determinación del sentido de la norma por aplicar, el resultado de esta actividad no puede ser otro que la determinación del marco constituido por la norma y, por consiguiente, la comprobación de las diversas maneras posibles de llenarlo. La interpretación de una norma no conduce —concluye Kelsen—, pues, necesariamente, a una solución única que sería la exclusivamente justa. Puede presentar varias soluciones que desde el punto de vista jurídica son todas de igual valor si están de acuerdo con la norma por interpretar. Por el contrario, el órgano encargado de aplicar la norma puede atribuir a estas soluciones valores diferentes si los considera desde el

Para un breve repaso de algunos de los métodos de interpretación y la forma en que han sido entendidos y aplicados fundamentalmente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, decana de los tribunales constitucionales, se dedicarán las próximas líneas.

Primero que todo, conviene hacer la observación que la interpretación de la Constitución, a diferencia de la interpretación de otras normas jurídicas de rango inferior, tiene la peculiaridad de trascender al resto del ordenamiento jurídico<sup>103</sup>. Otra de las notas distintivas de la interpretación de las disposiciones constitucionales radica en que éstas, más allá de la indeterminación y vaguedad de los preceptos de la legislación ordinaria, tienen un grado de indeterminación aún mucho mayor. Dotar de contenido a expresiones como “debido proceso”, “libertad de empresa”, “bienestar general”, hace que la interpretación constitucional revista una particular complejidad. Tales conceptos “son tan absolutamente indeterminados”<sup>104</sup> que en este campo de la práctica jurídica se pueden llegar a “especificar por métodos jurídicos hasta los actos más intrascendentes de la vida jurídica de los ciudadanos”<sup>105</sup>. En otras palabras, el intérprete de la Constitución no sólo interpreta, sino que “construye” la norma constitucional. La razón de ello estriba en que la Constitución no es, no puede ni debe ser “casuística”, en el sentido de regular en detalle todos los supuestos de hecho a los que se les atribuye una determinada consecuencia jurídica (efecto jurídico). Ello lleva a que el propio supuesto de hecho deba ser construido mediante una combinación de las diferentes normas, principios y valores que integran la Constitución. Al respecto, comenta Antieau: “Los tribunales en ocasiones hablan de la necesidad de “interpretar” las Constituciones, ocupándose solamente del “significado” de las palabras (...) Sin embargo, las decisiones constitucionales requieren de la “construcción” de la ley fundamental. Este término es más amplio que la “interpretación” y se refiere a la significación legal que debe darse a las cláusulas y palabras constitucionales. La “construcción” abarca a la “interpretación” y las cortes de todos los países deben inevitablemente, dada la amplitud del lenguaje usado en los documentos (como “libertad”, “debido proceso legal”, “libertad religiosa”, etc.), ocuparse de la construcción antes que de la interpretación”. (...) “Las aproximaciones de las cortes a la comprensión de la Constitución pueden ser categorizadas como (a) históricas, (b) filosóficas, y (c) sociológicas. En un tiempo o en otro, las cortes constitucionales han tenido en cuenta materiales históricos para comprender sus leyes fundamentales”. (...) “Hay un medio centenar de guías para la comprensión (comúnmente denominadas “cánones de construcción” que regularmente se utilizan por las cortes de la mayor parte del mundo cuando se ocupan del lenguaje constitucional...”<sup>106</sup>.

Dentro de esta línea de razonamiento, la Constitución Política únicamente representa el alfa y omega, el alba y ocaso de la labor del intérprete. Este no puede por motivos de seguridad jurídica dejar al margen el texto constitucional, no debe introducir en aquel vía interpretación cosas que no dice y, lo

---

punto de vista político o moral. Él tiene competencia para escoger la que le parezca más apropiada [libertad que goza el Juez-Jueza dentro del marco vigente. GAJM], de tal modo que entre las diversas interpretaciones posibles una sola se convertirá en derecho positivo para el caso concreto. Decir que su decisión está fundada en derecho significa simplemente que se mantiene en el interior del marco constituido por la norma, que es una manera de llenarlo, pero no la única”. Kelsen rechazó ya desde aquel entonces el “mito del único significado verdadero”, el que aún se resiste a desaparecer en la conciencia de muchos operadores del Derecho, entre los cuales muchos Jueces y Juezas no son la excepción. Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. (trad. Moisés Nilve de la edición francesa *Théorie pure du droit, Introduction a la science du droit, Edition de la Baconnière, Neuchatel, Suisse*). 1ª. Reimpresión 2000, Editorial Eudeba. Universidad de Buenos Aires, p. 131 (“3. “La norma es un marco abierto a varias posibilidades”).

<sup>102</sup> Para un pormenorizado e interesante estudio de las distintas escuelas jurídicas, sus respectivas críticas, y los métodos de interpretación utilizados, véase: RECASENS SICHES, Luis. *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, 2da. edición aumentada, México, Editorial Porrúa, 1973, 320 p.

<sup>103</sup> Cfr. ALONSO GARCÍA, E. *La interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

<sup>104</sup> Cfr. ALONSO GARCÍA, E. op cit, p. 1.

<sup>105</sup> Idem, p. 26.

<sup>106</sup> ANTIEAU, Ch. J. *Constitutional Construction*, New York, Oceana Publications, 1982, (Introducción), En: RODRÍGUEZ OCONTRILLO, Pablo. Op Cit, nota de pie de página 14, pp. 11-12.

más importante de todo, debe respetar la Constitución como expresión, dentro de una sociedad democrática, de la voluntad de la comunidad política organizada. Aunque no del todo evidente, la relación de “interpretación jurídica” con “sociedad democrática” es innegable. Cuando en una sociedad se reclaman determinadas interpretaciones como las únicas válidas y verdaderas (superstición del “Único Significado Verdadero”<sup>107</sup>, con menosprecio de cualquier otro punto de vista, es un síntoma - y como cualquier otro equívoco pero no por ello menos preocupante - que la democracia está en peligro. En sentido inverso, la pluralidad de la sociedad democrática se ve reflejada en la pluralidad de interpretaciones de la Constitución. En este sentido Rodrigo Facio, uno de los miembros más lúcidos de la Asamblea Constituyente que redactó la Constitución Política costarricense de 1949, citó el sabio y prudente pensamiento del juez norteamericano Oliver W. Holmes según el cual “una Constitución se hace para un pueblo con puntos de vista fundamentalmente diferentes”<sup>108</sup>. Si ello es así, la interpretación nunca debe llevar a la petrificación o esclerosis del acto creador que implica toda interpretación, y mucho menos a la supresión del pluralismo político. Con palabras del Tribunal Constitucional español:

*“Ciertamente, en un régimen constitucional, también el poder legislativo está sujeto a la Constitución y es misión de este Tribunal velar por que se mantenga esa sujeción (...). Ese control de constitucionalidad debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones políticas. El cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad, según han advertido ya algunas de sus sentencias”<sup>109</sup>.*

En igual sentido, Alonso García apunta: “Cuando quien formula la norma, aunque sea indeterminada, es el legislador, no repugna a nadie que en su determinación sea el juez la última autoridad para especificarla. El pueblo ya ha hablado. Cuando quien la formula es el poder constituyente, si puede repugnar que su especificación no siga perteneciendo al pueblo representado por el legislador. Dada la cantidad de indeterminación (...) su especificación puede pertenecer al pueblo-legislador o al

<sup>107</sup> “Dicha idea está ligada, implícitamente, a una concepción muy ingenua respecto a la naturaleza del lenguaje en general y especialmente la del derecho. Se presupone que es posible hacer abstracción del contexto social (variado y variable) en que se inscribe el discurso, a la hora de aprehender el significado de este. Entonces se piensa que cada palabra, o al menos cada frase o cada texto, corresponde a una entidad conceptual fija y susceptible de ser aislada de la función (cambiante) de comunicación que es propia de formulaciones efectuadas en el lenguaje común: esa es la *Superstición del Único Significado Verdadero*, así le llama I. A. RICHARDS. F, de ahí que también los juristas, no menos que la generalidad de la gente (sin excluir a célebres filósofos), son víctimas de este espejismo, muy corriente. Ello «puede tener consecuencias muy serias en cualquier campo del saber, y es fatal para cualquier pretensión de adelanto en el campo de la ética» (STEVENSON: 86), como igualmente lo es para el razonamiento profesional del derecho”. HABA, Enrique Pedro. *El espejismo de la interpretación literal. Encrucijadas del lenguaje jurídico. (Observaciones sobre el carácter opcional de las interpretaciones que se escogen para las leyes)*. Tomo I. San José, Costa Rica, 1era. edición, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 2003, p. 88.

<sup>108</sup> Asamblea Nacional Constituyente, acta número 49, tomo I, p. 571. El TC español, en la STC de 2 de febrero de 1981, fundamento jurídico tercero, sostuvo en igual sentido que: “En un sistema de pluralismo político (artículo 1 de la Constitución) la función del Tribunal Constitucional es fijar los límites dentro de los cuales pueden plantearse legítimamente las distintas opciones políticas, pues en términos generales resulta claro que la existencia de una sola opción es la negación del pluralismo”, en ALONSO GARCÍA, Enrique. op cit, p. 27. Dicho sea de paso que en los países latinoamericanos en lugar de alternativas se habla de una opción ‘única’ que vendría a ser la del sistema de ‘libre mercado’, eufemismo para referirse a la sociedad capitalista que sostiene la visión totalitaria y totalizante (pensamiento único) que no hay alternativas fuera de ella, lo que por definición viene a negar el núcleo de la democracia que necesariamente presupone la libertad de optar entre alternativas.

<sup>109</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional español número 108 del 26 de julio de 1986.

juez (...). *La indeterminación es tan grande que todo acto está cubierto por la óptica de la Constitución... Pero el principio del pluralismo político presupone que los mandatos constitucionales son límite a la acción del juez constitucional*"<sup>110</sup>.

El Tribunal Constitucional español, consciente del importante papel que desempeña la función interpretativa del juez en una sociedad democrática, manifestó que su tarea consiste en:

*"fijar los límites dentro de los cuales pueden plantearse legítimamente las distintas opciones políticas"*<sup>111</sup>.

Teniendo el pluralismo político como límite, y la sociedad democrática como fin, el intérprete de la Constitución se encuentra, a la hora de resolver un caso concreto, frente a un número determinado de interpretaciones, más o menos amplio según la "creatividad e imaginación" del sujeto. Uno de los métodos utilizados es la interpretación histórica:

*"Las necesidades que dieron nacimiento a la Constitución, las controversias que precedieron su formación, y los conflictos de opinión que fueron resueltos por su adopción, pueden propiamente tenerse en mira para el propósito de buscar la fuente de una particular disposición de la Constitución para correctamente interpretar su significado"*<sup>112</sup>.

Otro método interpretativo, si se quiere el más utilizado y con nefastas consecuencias, es el de la interpretación literal, que tiene como máxima el apotegma *in claris non fit interpretatio*. De más está decir que este método resulta del todo insuficiente en materia constitucional, donde la indeterminación es la regla y no la excepción. Alonso García se refiere a ese método en los siguientes términos: "El "literalista" a ultranza es aquel intérprete que entiende que el texto cubre sólo y exclusivamente los presupuestos de hecho que caen bajo sus palabras, sin que deban tenerse en cuenta el contexto social ni incluso, quizá, el lingüístico. Lo normal es que, sin embargo, el literalista solo lo sea moderado, tomando en cuenta la cualidad abierta del lenguaje de los preceptos en relación con el contenido lingüístico y social. La interpretación "literalista" de un texto constitucional puede operar, por tanto, en varios niveles: primer nivel: se aplica el apotegma *in claris non fit interpretatio*; segundo nivel: interpretación de significados en su uso ordinario (puramente gramatical por no haber matizaciones introducidas por el uso social) y contextual; tercer nivel: interpretación de los conceptos (especialmente de experiencia y de valor) a través del uso ordinario del concepto; cuarto nivel (variante del anterior): interpretación de los conceptos a partir de su uso por los juristas (nivel pragmático)"<sup>113</sup>.

Uno de los métodos más utilizados es el de la interpretación sistemática. En este las normas se interpretan (ó construyen como ya se dijo) poniéndolas en relación unas con otras, lo que implica que no se puede dejar de lado a una parte del ordenamiento ó, como en este caso, de la Constitución Política. En el caso *Hurtado vrs. California* (1884), la Corte Suprema de los Estados Unidos dijo:

<sup>110</sup> GARCIA ENTERIA, ALONSO. *La interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 26. La cursiva no corresponde al original. En todo caso es el mismo intérprete quien, a final de cuentas, viene a definir dónde se encuentran los límites a los que se va a sujetar.

<sup>111</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional español del 2 de febrero de 1981.

<sup>112</sup> Knowlton vrs. Moore (1900); citado por ANTIEAU, Ch. J. Op Cit, 3.05 En: RODRÍGUEZ OCONITRILLO, Pablo. *Ensayo sobre el Estado Social de Derecho y la Interpretación de la Constitución*, 1era. Edición, San José, Costa Rica, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1995, pp. 46-47.

<sup>113</sup> GARCIA ENTERIA, ALONSO op cit, p. 92.

*"...de acuerdo con un canon reconocido de interpretación, especialmente aplicable a instrumentos formales y solemnes de derecho constitucional, nos es prohibido asumir, sin clara razón en contrario, que alguna parte de éste el más importante instrumento de derecho constitucional es superflua"*<sup>114</sup>.

Ya para ir concluyendo nuestras notas, me interesa poner un par de ejemplos de la jurisprudencia constitucional norteamericana a propósito de la relación entre las corrientes de pensamiento económico y la Constitución, precisamente por la vigencia de este tipo de problemas en el contexto del neoliberalismo salvaje (ambas expresiones resultan equivalentes) ó capitalismo de piratas (bucaneers capitalism). Como se dijo anteriormente recordando a O. W. Holmes, la Constitución se hace para un pueblo con puntos de vista fundamentalmente diferentes, lo que equivale a decir que no contiene ningún punto de vista que pueda reclamar privilegio para sí. Eso le corresponde al intérprete. En la doctrina española se denomina a ese tipo de Constituciones como "Constituciones flexibles". Refiriéndose a la Constitución española, García Cotarelo ha dicho que representa un "híbrido curioso, que tanto puede presidir la perpetuación de un capitalismo próspero (...) como la instalación de un socialismo estatal o, incluso autogestionario"<sup>115</sup>. Dicha observación puede ser extensiva a otras Constituciones, de la que la costarricense no es una excepción (¿se puede decir lo mismo de la Constitución Política de Chile?). Sin embargo cabría apuntar que no solamente es "flexible" la Constitución, sino y sobre todo las interpretaciones que se hacen sobre ella. Hay también, en este sentido, unas interpretaciones flexibles". Para demostrar el argumento, los dos casos siguientes de la jurisprudencia norteamericana son paradigmáticos.

En el caso *Lochner vrs. New York* (1905), se condenó a *Lochner* en su condición de propietario de una panadería por violar una ley que reducía la jornada de trabajo en las panaderías y en los establecimientos de confección a diez horas diarias y sesenta semanales. Por votación de 5 a 4, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos anuló esa ley por inconstitucional por considerar que:

*"...necesariamente interfiere en el derecho al contrato entre empleador y empleados acerca del número de horas que éstos deben trabajar en la panadería del empleador. El derecho general a contratar con relación al propio negocio es parte de la libertad del individuo protegida por la Enmienda 14 de la Constitución Federal. Bajo esa disposición, ningún Estado puede privar a una persona de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso legal. El derecho de comprar o vender el trabajo es parte de la libertad protegida por esta enmienda, a menos que existan circunstancias que lo excluyan. Hay, sin embargo, ciertos poderes de los estados de la Unión, vagamente llamados poderes de policía cuya exacta descripción y limitación no han intentado los tribunales. Esos poderes (...) se refieren a la seguridad, salud, moral y bienestar públicos (...). Hay un límite al ejercicio de esos poderes de policía (...) De otra forma, la Enmienda 14 no tendría eficacia y las legislaturas de los estados tendrían un poder sin límite (...). La ley que tenemos ante nosotros no es relativa a la seguridad, la moral o el bienestar públicos, y el interés del pueblo no es en lo más mínimo afectado (...). ¿Estaremos a la merced de las mayorías legislativas? (...) Esta ley no es, dentro de un correcto sentido del término, una ley de salud, sino una interferencia ilegal en los derechos de los individuos, empleadores y empleados, de concluir contratos en los términos que estimen mejores..."*<sup>116</sup>.

<sup>114</sup> *Hurtado vrs. California* (1884), citado por ANTIEU, Op Cit, 2.06, En: RODRÍGUEZ OCONTRILLO, Pablo. Op Cit, p. 74.

<sup>115</sup> GARCIA COTARELO, Ramón. El régimen económico social de la Constitución Española. En: FERNÁNDEZ, T. R., *Lecturas sobre la Constitución Española*, Madrid, UNED, tomo I, 1979, p. 75.

<sup>116</sup> MASON, Alpheus Thomas, STEPHENSON, Daniel Grier Jr. *American Constitutional Law: Introductory Essays and Selected Cases*, Ninth Edition, New Jersey, Prentice Hall, Englewood Cliffs, 1990, pp. 287-288; citado por RODRÍGUEZ OCONTRILLO, Pablo. *Ensayo sobre el Estado Social de Derecho y la Interpretación de la Constitución*, 1era. Edición, San José, Costa Rica, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1995, pp. 143-144.

El juez Oliver W. Holmes disintió del voto de mayoría, demostrando por qué la fama sobre su sabiduría ha perpetuado su recuerdo como “juez modelo”. Dijo Holmes:

*“Este caso se decidió según una teoría económica que una gran parte del país no sostiene (...) Creo firmemente que mi acuerdo o desacuerdo no tiene nada que ver con el derecho de la mayoría de dar cuerpo a sus opiniones en la ley (...). No es propósito de una Constitución cobijar una particular teoría económica, sea paternalista (...) o de laissez faire. Se hace para un pueblo con puntos de vista fundamentalmente diferentes (...). Toda opinión tiende a llegar a ser ley. Pienso que la palabra “libertad” en la Enmienda 14 se pervierte cuando se la usa para evitar el resultado natural de una opinión dominante, a menos que se diga que un hombre justo y racional necesariamente admitiría que la ley en cuestión infringe principios fundamentales (...) No se necesita una investigación para mostrar que no cabe esa condena absoluta con respecto a la ley en examen”<sup>117</sup>.*

Veintinueve años después de esa sentencia, y en medio de la Gran Depresión de los años '30, se conoció el caso *Nebbia* contra New York (1934). *Nebbia* había sido condenado por quebrantar una ley que permitía fijar precios mínimos para la venta de leche al por menor. En este caso la Corte Suprema de Justicia mantuvo la constitucionalidad de esa ley. Se dijo:

*“(...) Bajo nuestra forma de gobierno el uso de la propiedad y la conclusión de contratos son normalmente asuntos privados. La regla general es que deben estar libres de interferencia gubernamental. Pero ni los derechos de propiedad ni los contractuales son absolutos (...). Estos derechos correlativos, el del ciudadano de ejercer dominio exclusivo sobre su propiedad y contratar libremente, y el del estado de regular el uso de la propiedad y la conducción de los negocios, están siempre en colisión (...). La Quinta Enmienda, en el campo de la actividad federal, y la Catorce, no prohíben la regulación gubernamental para el bienestar público. Simplemente condicionan ese ejercicio a que el fin se cumpla con medios consistentes con el debido proceso. Y la garantía del debido proceso, como a menudo se ha sostenido, requiere solamente que la ley no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa, y que los medios seleccionados tengan relación con el objeto que se pretende. (...). El control de precios, como cualquier otra forma de regulación, es inconstitucional solamente si es arbitrario, discriminatorio, o demostradamente irrelevante para la política que la legislatura libremente adopta (...)”<sup>118</sup>.*

Ahora, el voto salvado del Juez McReynolds, reprodujo casi los mismos argumentos que, casi treinta años atrás, sostuvo el voto de mayoría. Argumentó el mencionado Juez:

*“Si la libertad y la propiedad pueden ser infringidas en razón de difíciles circunstancias, debemos esperar que de aquí en adelante todo derecho deba ceder ante la voz de una impaciente mayoría (...). La Legislatura no puede legalmente destruir los derechos garantizados de un hombre para enriquecer a otro, incluso si por el momento, esto pareciera ventajoso para el público (...)”<sup>119</sup>.*

*Nebbia* no fue tan afortunado como *Lochner*. Aunque no se llegó a equivocar de puerta, sí se equivocó de generación.

Luego de lo dicho hasta aquí, salta a la vista que la certeza jurídica no pasa de ser un mito que hunde sus profundas raíces en la necesidad ontológica del ser humano de tener seguridad sobre sí mismo y sobre el medio que le rodea. Quizás por ello aún se mantiene, pese a que las evidencias

<sup>117</sup> MASON, Alpheus Thomas, STEPHENSON, Daniel Grier Jr. Op Cit, pp. 288-289; En: RODRÍGUEZ OCONTRILLO, Pablo, op cit, pp. 144-145.

<sup>118</sup> Ídem, pp. 145-146.

<sup>119</sup> Ídem, p. 147.

apuntan en otra dirección. La pluralidad de interpretaciones es un buen síntoma, pero tampoco nos dejemos engañar, ya que no todas las interpretaciones que se hacen ni las que en un momento dado se llegan a imponer son las mejores ni las más razonables. Tal vez la única solución sea la que nos proporciona el viejo maestro Carnelutti:

*“..no os dejéis seducir por el mito del legislador. Más bien pensad en el Juez, que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico se puede conseguir sin reglas legislativas, pero no sin jueces. El hecho de que en la escuela europea continental la figura del legislador haya sobrepujado en otro tiempo a la del Juez es uno de nuestros más graves errores. Es bastante más preferible para un pueblo el tener malas reglas legislativas con buenos jueces, que no malos jueces con buenas reglas legislativas. No llegaré hasta el extremo de aconsejaros que repudiéis el Derecho legislado, pero tengo la conciencia tranquila al encomendaros que no abuséis como nosotros hoy lo estamos haciendo. Y, sobre todo, cuidad mucho de la dignidad, del prestigio, de la libertad del Juez, y de no atarle demasiado en corto las manos. Es el Juez, no el legislador, quien tiene ante sí al hombre vivo, mientras que el hombre del legislador es desgraciadamente una marioneta o un títere. Y sólo el contacto con el hombre vivo y auténtico, con sus fuerzas y debilidades, con sus alegrías y sus sufrimientos, con su bien y su mal, pueden inspirar esa visión suprema que es la intuición de la justicia”<sup>120</sup>.*

### Conclusiones generales.

A lo largo de este artículo hemos ido comparando en los aspectos que consideramos más relevantes (sin pretender ser exhaustivos) el recurso de amparo español con la acción de amparo costarricense, por lo cual en este momento tan sólo citaremos nuevamente los puntos de semejanza y diferencia entre ambas garantías jurisdiccionales reforzadas que se fueron señalando a lo largo de este trabajo, sin perjuicio de que el lector y la lectora lleguen a sus propias conclusiones:

1. En Costa Rica únicamente existe el amparo constitucional, a diferencia de España donde existe tanto el amparo judicial ordinario como el amparo constitucional. Por otra parte, tanto el amparo español como el costarricense tienen en común el órgano especializado encargado de su trámite y resolución: el T.C. en España, la S.C. ó Sala Cuarta en Costa Rica; sin embargo entre ambos hay una diferencia que puede calificarse como estructural: El T.C. es un órgano de rango constitucional que se encuentra fuera del Poder Judicial; y la S.C., si bien también es un órgano constitucionalmente previsto, está dentro del Poder Judicial.

2. El recurso de amparo costarricense al igual que su homólogo español es una de las garantías jurisdiccionales reforzadas para la protección del ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de la “persona”. En ambos casos las sentencias dictadas por los máximos intérpretes de la Constitución influyen sobre el resto del ordenamiento jurídico, dado el carácter vinculante de su jurisprudencia para los poderes públicos así como para los particulares.

3. El amparo constitucional costarricense presenta, al igual que el amparo español, todas las características de un recurso extraordinario, no sólo por su objeto, sino por las facultades que tiene la S.C. que son, sin embargo, mucho más amplias que las que tiene el T.C.

4. Una de las características definitorias del amparo costarricense es que es “inicial”, lo que significa que no hay que agotar ninguna vía previa (ya sea administrativa ó jurisdiccional) para interponer el

---

<sup>120</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Arte del Derecho (Seis meditaciones sobre el Derecho)*, Buenos Aires, Ejea, 1956; citado por RECASENS SICHES, Luis. *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, 2da. Edición aumentada, México, Editorial Porrúa, 1973, p. 130. El énfasis es mío.

recurso, lo que sí es de ineludible cumplimiento en el derecho constitucional español, en que debe haber agotado previamente las vías jurisdiccionales procedentes.

5. En cuanto a su objeto, la acción de amparo en el Derecho Constitucional español es muy restringido, ya que limita su protección en términos generales a los típicos derechos liberales (arts. 14 a 29 CE, incluida la objeción de conciencia del art. 30 *ibídem*); a diferencia del amparo costarricense que extiende la protección reforzada tanto a los derechos previstos por la Constitución (abarcando desde los derechos de primera generación hasta los de cuarta, salvo aquellos que son objeto de protección a través del *habeas corpus*, independientemente de que tengan el carácter de derechos 'fundamentales' ó no) y a los 'derechos fundamentales' reconocidos en los instrumentos internacionales sobre la materia ratificados por Costa Rica. De ahí que el catálogo de derechos tutelables por esta vía tiene carácter abierto (*numerus apertus*), ya que depende de la propia S.C. el alcance que quiera darle al ámbito de protección del amparo (doctrina del *self-restraint*).

6. El recurso de amparo en España puede interponerse contra las violaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su función jurisdiccional, en contraste con el amparo costarricense que no admite esa posibilidad, lo que no deja de ser criticable, ya que las autoridades jurisdiccionales no están desde ningún punto de vista exentas de cometer violaciones a los derechos fundamentales, y no son pocos los casos en que efectivamente lo hacen.

7. Tanto en el derecho español como en el costarricense la legitimación procesal activa es amplia, ya que abarca a cualquier persona que haya sufrido, sufra o vaya a sufrir previsiblemente una violación a sus derechos fundamentales.

8. Están legitimados pasivamente tanto en el derecho español como en el costarricense los poderes públicos; y en ambos casos se reconoce el amparo contra los sujetos de derecho privado, con la diferencia de que ese reconocimiento se ha dado dentro del contexto de la interpretación jurisprudencial del T.C. y, en el caso costarricense, lo ha sido vía legislativa.

9. En el amparo español las personas físicas y jurídicas deben estar representadas por un procurador y actuar por medio de un abogado debidamente colegiado, lo que no es necesario en el amparo costarricense, donde la persona puede comparecer por su propia cuenta y sin la asistencia de un letrado en derecho, lo que facilita aún más el acceso a la Justicia.

10. En lo que a los requisitos formales de la demanda de amparo se refiere, el amparo español resulta mucho más formalista que el costarricense, el que es mucho más flexible en este sentido.

11. En cuanto al plazo de prescripción, el amparo costarricense prevé un único plazo de dos meses. Por su parte, el amparo español contempla dos plazos, uno de tres meses si el acto contra el que se recurre es una decisión o acto sin valor de ley del Poder Legislativo ó alguno de sus órganos, y otro de 20 días para los casos restantes.

12. La S.C. no reconoce legitimación activa a los sujetos de derecho público, aún y cuando actúen en su capacidad de derecho privado, la posibilidad de interponer a favor de sí mismos una acción de amparo; de igual forma tampoco reconoce legitimación pasiva a la Administración dentro de una acción de amparo cuando actúa como sujeto pasivo de una relación jurídica en su capacidad de derecho privado, dejando en estos casos a los particulares en un virtual estado de total indefensión ante las arbitrariedades de la Administración cuando emplea su traje de sujeto de derecho privado. La única salida que se deja a disposición de la parte recurrente es la de acudir a las vías jurisdiccionales ordinarias, cuya tutela judicial efectiva tarda muchos años en llegar y, en algunas ocasiones, no tutela ni es efectiva.

13. Uno de los puntos más importantes del recurso de amparo es el que se refiere a la suspensión del acto contra el que se recurre, ya que de ella depende en no pocas ocasiones que la violación al derecho fundamental no se llegue a dar ó, en todo caso, no consume sus efectos de manera que cual-

quier reparación posterior llegue demasiado tarde. En el caso español la suspensión no opera de pleno derecho, gozando el T.C. de la potestad de acordarla de oficio ó a gestión de parte, y si de la suspensión pudiera seguirse una grave perturbación para los intereses generales, derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, denegarla. En cambio, en el amparo costarricense la suspensión sí opera de pleno derecho, por lo que la S.C. tiene en este caso la facultad de disponer la ejecución del acto impugnado de oficio ó a solicitud de parte.